



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La
Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado
Unipersonal, Sihuas, 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Ponce Lopez, Lorena Mayhly (ORCID: 0000-0002-6635-2741)

ASESOR:

Dr. Matos Quesada, Julio Cesar (ORCID: 0000-0002-4795-9337)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Jurisdicción Constitucional

Huaraz – Perú

2021

DEDICATORIA:

A mi abuelita, por la sabiduría impartida, mi eterna confidente y más grande amor presente.

AGRADECIMIENTO:

A mi familia, en gratitud por el apoyo brindado para seguir estudiando, por impulsarme constantemente a creer en mí para lograr cada objetivo trazado, gracias por ser mi soporte incondicional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	14
3.3. Escenario de Estudio	15
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor Científico.....	16
3.8. Método de análisis de datos.....	17
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
4.2. DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES.....	29
VI. RECOMENTACIONES	30
REFERENCIAS	31
ANEXOS	

RESUMEN

El modo en el que se percibe un proceso desde el punto mediático, siempre ha generado un perjuicio en el ámbito procesal, dado que la victimización genera apego para el público, pero complicaciones para quien debe resolver el conflicto con justicia, a razón de ello en la presente investigación titulada “Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020”, evidenciaremos la realidad añadida a la presión social, que ejerce los medios de comunicación en determinado ámbito jurisdiccional sobre el pronunciamiento judicial. La investigación versa sobre el desarrollo de un proceso específico, con exposición mediática en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas. Sobre la metodología, el tipo de investigación es básica, diseño no experimentas, de corte transversal, con enfoque cualitativo, de nivel descriptivo. Las técnicas utilizadas fueron la entrevista.

Palabras Clave: Proceso mediático, motivación de sentencia, garantía constitucional.

ABSTRACT

The way in which a process is perceived from the media point of view, has always generated damage in the procedural field, since victimization generates attachment for the public, but complications for those who must resolve the conflict with justice, because of this in the present investigation entitled "Incidence Of A Media Process, In Safeguarding The Constitutional Guarantee Of Reasons For Judgment, Unipersonal Court, Sihuas, 2020", will evidence the reality added to the social pressure, which the media exerts in a certain jurisdictional area on the court pronouncement. The investigation deals with the development of a specific process, with media exposure in the single-person court of the province of Sihuas. Regarding the methodology, the type of research is basic, non-experimental design, cross-sectional, with a qualitative approach, descriptive level. The techniques used were the interview.

Keywords: Media process, motivation of sentence, constitutional guarantee.

I. INTRODUCCIÓN

En un estado de derecho respetuoso de la constitución política que ampara al territorio, la primacía de velar por el cumplimiento de principios y derechos fundamentales ostenta un gran papel, para este caso en concreto se analizó el tratamiento judicial de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un caso mediático, y su incidencia en salvaguardar las garantías constitucionales de los que se denominan jurídicamente hablando – justiciables – pese a ello, es menester precisar que a lo largo de los años, se han desarrollado diversas investigaciones donde predomina un escenario problemático que adolece el magistrado al momento de expedir un acto resolutorio, el mismo que pone al A quo en una especie de vaivén entre frentes, la del predominio legal y justo, contra el agrado de la población y su perspectiva justa; respuesta a vivir en esta era moderna y tecnológica, que ha puesto a la población como mecánica de jurado, atribuyéndose el permiso de ventilar un proceso por las plataformas virtuales, donde siempre encuentra el mayor número de votantes y por ende el agrado de la población, a quien mayor revictimizan, por encima de quien realmente es inocente, tal es la magnitud de esta exposición, que el magistrado siempre queda expuesto a actuar de acuerdo al pedido popular, accionar que siempre está presente en jurisdicciones con poca población, la misma que no entiende de vías procedimentales, debido proceso, ni otro mecanismo legal, bajo amenazas de sufrir algún atentado por los que se atribuyen ser defensores de los derechos de las personas; siendo esta una de las principales causas que indirectamente frenan al juez aplicar los principios de la lógica, las reglas y la máxima de la experiencia, el ver fraguado su protección, la que penderá de como resuelve el proceso, llevando al A quo a la emisión de sentencias alejadas de la norma, sin sustento legal, ni congruente con los hechos, obviando motivar las resolución o realizando motivación de medios probatorios desestimados en el proceso, por ende defectuosa; peor aún con la finalidad de armonizar o cuadrar la futura sentencia, suelen valorarse y apreciarse todo medio probatorio obtenido de forma ilegal, sumado a ello la admisión de testigos que no prestan las garantías procesales durante la etapa intermedia, hecho que se encuentra respaldado, por el poder que encomienda el Estado sobre el juez, brindándole predominio y tutela

para proceder desde las máximas de la experiencia, la misma que se ejecuta disfrazada con autonomía y actos arbitrales.

Sobre este contexto Grandi, citado por Montero J. (2000), manifiesta que “el Juez es el órgano al que el Estado confía la función esencial de aplicar la ley por medio del procedimiento. Es necesario, que el juez tenga precisa dirección del proceso, una posición preeminente y reguladora” (p. 29-30), por ende, libre de toda inclinación, ya sea por afinidad, llegada del caso, exposición mediática, y otro, debería manifestar una postura garantista siempre apegado al tema procesal y procedimental para solucionar conflictos, mas no para generarlos.

Por todas las particularidades vertidas en diversas sentencias, para el desarrollo de la presente tesis, se revisó y analizó un determinado caso desde el punto mediático y el respeto a las leyes en la jurisdicción de Sihuas, que tiene como protagonista a una señora de base cuarenta de edad, nacida en la costa y su expareja, un empresario arenero de base veinte de edad perteneciente a una comunidad campesina, en esta ocasión los roles fueron cambiantes, porque a mi criterio la exposición que hubo en redes sociales, las imágenes que aparecieron pegadas en los postes con el rostro lesionado de la presunta víctima y los pasquines que contaban la tan brutal narración de los presuntos hechos, puso al pueblo Sihuasino en contra de la comunidad, por considerar que fueron parte indirectamente de las agresiones por el simple hecho de que el presunto agraviado haya nacido en ese sector, generando directamente que mayor población adopte la figura de la víctima como cierta, y ejerza presión contra el juez en apoyo a la mujer desvalida, esta resolución judicial fue ventilada en el Juzgado Unipersonal de la provincia de Sihuas, por el delito de Lesiones leves derivadas de violencia familiar, donde se puede evidenciar contradicción en la narración de los hechos por parte de la agraviada y sus testigos, tres versiones diferentes del lugar los hechos, mala valoración de medios probatorios y defectuosa motivación, para refrendar nuestro criterio de análisis, entrevistaremos a diversos abogados litigantes en esta provincia sobre la apreciación desde la experiencia en procesos similares y verificar si en un proceso mediático sobresa el respeto por la debida motivación, de igual forma realizaremos análisis de la forma en que la mediate de un caso incide en el respeto a las garantías constitucionales, los mismos que respaldaremos con

partituras de diversos autores, como las diversas resoluciones del tribunal constitucional, la suprema institución interprete de la constitución que vela por el cumplimiento de este principio.

De acuerdo a lo puntualizado, es menester indicar que la base legal de esta investigación se registrá desde el sustento constitucional del principio de independencia en la administración de justicia, visto en el inciso 2, artículo 139 y la debida motivación, colegido en el inciso 5, del artículo 139 de nuestra carta magna, que reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional “*la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...*”; lo que en términos generales, según alega Miranda M. (2012) “no se satisface con una mera descripción de las pruebas practicadas y de su resultado, sino que exige de la explicitación de las razones o motivos que fundamentan el juicio fáctico, exigiendo como un procedimiento metódico, que el magistrado indique: A) los datos empíricos asumidos como elementos de prueba; B) de las inferencias realizadas a partir de ellos; y, C) de los criterios empleados para llegar a las conclusiones probatorias, en otras palabras debe dar cuenta de: 1. de las fuentes de prueba; 2) de su contenido; y 3) de cómo se conectan con el hecho a probar” (p.161), en esta misma línea de ideas, existe otro argumento que señala que “la motivación es objeto de una garantía específica, es formulada por normas constitucionales, y su principal función consiste en hacer posible un posterior control sobre las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión” (Taruffo, 2002, p.435).

Con el propósito de inspeccionar el tratamiento judicial del derecho a la debida motivación a las resoluciones judiciales, con énfasis al respeto de la garantía constitucional del justiciable, para el desarrollo de esta tesis se formula el siguiente problema general: ¿un proceso mediático incide en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas?

La presente investigación se encuentra justificada, a partir de las diversas ideas que se filtran sobre cuál sería la magnitud de incidencia que tiene un proceso mediático, para que el juez omita el respeto de los derechos constitucionales, se concibe la pertinencia de indagar en la preponderancia de los principios

constitucionales al momento de impartir justicia un magistrado, en ese sentido los aportes de la presente investigación proyectarán ideas para que los impartidores de justicia, realicen el manejo de los procesos con primacía de la Ley en tiempos modernos, tecnológicos y con mucha presión social.

Presentamos como objetivo general: Determinar la incidencia de un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihas, en el año 2020. De igual manera presentamos los objetivos específicos: 1. Identificar cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de un proceso mediático; 2. Evaluar si en un proceso mediático, el juez cumple con el principio constitucional de motivación de sentencia; 3. Incidir en las implicaciones de un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia en la independencia judicial en Sihas.

II. MARCO TEÓRICO

En primer lugar, nos remitiremos a la verificación de los antecedentes internacionales relacionados a nuestro tema de investigación.

Valenzuela G. (2020), en su tesis titulada “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. su análisis como componente del debido proceso, Uruguay. 2020”, concluyó: “que pese a que la motivación de la sentencia es fruto de la presión política, este se ha convertido en un gran aliado a favor del justiciable, dado que su consagración como componente inherente al derecho procesal y respeto del debido proceso se produjo en su máxima extensión y de obligatoria aplicación, no pudiendo ser restringido a las partes del proceso, y el tribunal que dicta el fallo debe identificarlo como un máximo requisito formal de las sentencias, así como el ejercicio de la sana crítica. Teniendo presente lo dicho, ya sea que se considere que la carencia de motivación constituye un error in procediendo o un vicio in iudicando, los tribunales tienen el deber de motivar el fallo, desde el punto de exigencia para ser considerado el debido proceso, el mismo que ordena validar mecanismos para resolver controversias desde la razonabilidad y verificar si la sentencia ha cumplido con el objeto de ser justa, con apego a lo tipificado y motivando su fallo”.

Escobar J. y Vallejo N. (2013), en su tesis titulado “La motivación de sentencia, Medellín 2013”, arribó dentro de las conclusiones más resaltante, que: 1. La motivación del acto resolutorio tiene como objetivo primordial justificar las causas vertidas por el juez en razón a los hechos y derecho que conllevó al pronunciamiento de la sentencia, 2. a su vez por la disposición emanada de la norma, otorga a la motivación, la condición de filtro sobre la preminencia de la sentencia, el mismo que será ejercida por: a. el juez, b. partes intervinientes, c. el superior jerárquico, y d. la soberanía. 3. son conocidos como faltas al instante de practicar la debida motivación: la ausencia o falta de motivación; la defectuosa motivación, insuficiencia de la motivación, y el exceso en la motivación, el cual resulta superflua.

Espinosa K. (2008), presenta su tesis denominada “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso. Quito, 2008”, concluyendo que: 1. El A quo al producir un fallo debería buscar

que el pronunciamiento se encuentre jurídicamente sustentada sobre las premisas que fundan un argumento lógicamente válido y materialmente verdadero; sin embargo, el acto resolutivo no opera solo con esta herramienta de la lógica formal, sino que debería contestar, además, a una secuencia de advertencias que son parte del entendimiento mismo de la vida, llamadas máximas de la experiencia, las mismas que inclusive abarcan reglas y principios políticos y psicológicos. 2. Respecto a las diferentes formas de motivación, que incluyen textos impreso o los argumentos en formularios, sostenemos que los jueces deben guiarse por unos criterios uniformes y sistemáticos que se formen repetidamente en el tiempo, a la hora de tomar sus decisiones, pero sin dejar de dar consideraciones y argumentos específicos para cada caso en particular, correlacionando principios, reglas, estándares y jurisprudencia hablada en general, dadas las premisas lógicas de cada decisión, de lo contrario nos encontraríamos ante una construcción de máquinas y preimpresión en la que la motivación se reduciría al mínimo, ya que retendría un esquema o modelo que limitaría la plausibilidad para ser aplicado a un caso particular. 3. finalmente conviene recordar que para que las autoridades judiciales logren dictar soluciones legítimamente motivadas, tienen que robustecer las capacidades institucionales, pensar de manera correcta apegada a la ley; evitando juicios personales, y desgarantistas, y por lo contrario debiendo mostrar buena sensibilidad para regir justicia; proceder que asegurará la correcta aplicación de los derechos, la ética y la moral como principios vivos en su entorno profesional y personal; de practicar lo opuesto, la administración de justicia en nuestra patria, no darán frutos.

Considerando como antecedentes de ámbito nacional, lo siguiente:

Calatayud G. y Neyra J. (2020), en el desarrollo de su tesis “Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Arequipa, 2018”, presentamos las conclusiones más resaltantes: 1. que los dispositivos de los archivos que corresponden al año fiscal 2018, de la 1FPPC en la ciudad de Arequipa, presentan el 28% de dispositivos, motivación aparente, esto después de la aplicación de un instrumento denominado ficha de valoración del nivel de motivación antes de archivar los procesos, teniendo como resultado que el 28%

de los términos analizados otorgan muestran tal condición, por lo cual se puede concluir que infringe el derecho a la debida motivación de los justiciables, una vez que se toma la elección de archivar el proceso, sin indagación previa, no se examina a fondo los supuestos fácticos o normativos que se usan al caso en concreto, además, no ejecuta un supuesto preciso entre los hechos con la ley, desmereciendo a la debida motivación. 2. Se precisó claramente que la naturaleza jurídica correspondiente a la motivación aparente, figura en el comunicado emitido por Tribunal Constitucional del Perú, en Expediente N°0393-2006, al determinar que los defectos o vicios a los que puede estar sometido la motivación, prevé como la motivación aparente, cuando no existe motivación en la resolución, por ende no aporta una justificación mínima o cada uno de los alegatos, advirtiendo que si bien a primera vista, estos fallos parecen estar motivadas, cuando se percibe sobre la base de una prueba legal razonable, se observará que estos no tienen un motivo razonable. 3. Se ha examinado la naturaleza jurídica de la justa causa- debida motivación, señalando que es un derecho importante de todos los sujetos partidarios en el ámbito de un proceso judicial en el cual la elección es dictada por un juez, por lo que la sentencia debería ser acorde a derecho, además, debería contener argumentos justificativos desarrollados de forma o locuaz que permitan un pronunciamiento razonable según los límites del criterio lógico y razonable, siendo reflejado en el pronunciamiento final adoptada, lo cual permitiría estar exento del tema arbitrario o ilegal.

Aya A. (2020). en el desarrollo de su investigación denominada “Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano (2002-2020)”, tuvo como conclusiones más relevantes lo siguiente: 1. La motivación del acto resolutorio es la garantía que le Estado Peruano dispone a todo órgano jurisdiccional, impartiendo fundamentación suficiente y adecuada acerca de las razones y los argumentos jurídicos tanto de los hechos como la motivación probatoria, que deban estar expuestas en la decisión adoptada, dado que el apropiado ejercicio del derecho de defensa a los justiciables debe recibir una respuesta plena de las autoridades judiciales, acorde con los requisitos inferidos por el TC, válido en cualquier tipo de proceso que asegure que el derecho a la debida motivación de

la sentencia se ejerce de acuerdo con la carta magna, facilitando el ejercicio del derecho de defensa del imputado. 2. Como tal, es claro que cualquier decisión judicial debe estar debidamente fundamentada, con sustento apegado a la norma, resolviendo razonadamente cada caso sin particularidades, refrendado siempre por la constitución, tal es el caso que, de no cumplirse con esta adecuación, se violará la garantía constitucional y la resolución estaría por ende distante de lo jurídicamente razonable y aceptable. 3. A partir del análisis de los criterios precedentes vinculantes establecidos por la Corte Constitucional en el periodo fiscal 2002 al 2020 mencionados en esta tesis sobre la razón suficiente como motivación de las decisiones judiciales, se puede constatar que, en primer lugar, nuestro máximo órgano de interpretación de la Constitución no realizó la correcta conexión entre el principio de la razón plena o suficiente como elemento constitutivo de todo discurso racional y la dinámica de la decisión judicial, por otro lado, al no establecer este vínculo de razonamiento jurídico de lo que constituye "suficiente" en el aspecto motivacional, prima como concepto genérico, inactivo y abstracto para que pueda ser utilizado para el razonamiento judicial. 4. Luego de haber verificado el citado vacío en los criterios adoptados por la Corte Constitucional del Perú, en esta tesis se puede utilizar la siguiente marcación conceptual puntuado desde la aplicación práctica del principio de razón suficiente, donde los jueces deben analizar y resolver los procesos judiciales, versando su decisión en la motivación de las decisiones judiciales, las mismas que deben constituirse en justificaciones y decisiones motivadas sobre la controversia, como los medios probatorios válidos, con el fin de ser desarrollada y expuesta de manera estructurada. Una vez atendida esta solicitud, se comprobará que la motivación es suficiente y, por tanto, cumple con la garantía constitucional para llegar a una resolución con fundamento jurídico.

Mendoza A. (2019), presenta como título de investigación, la "Vulneración del derecho a la debida motivación y la afectación del debido proceso en el distrito fiscal de Huancavelica – 2016", arribando a las siguientes conclusiones: 1. se muestra evidencia de que existe causas para la vulneración del derecho a la legítima y debida motivación de los actos resolutiveos en el distrito materia de investigación. 2. Se pueden determinar las formas de vulneración al derecho de la motivación, siendo estas: motivación aparente o inexistencia de motivación,

inexactitud de razonamiento interno de motivación, entre otros, que vulnerarían los derechos de los involucrados procesalmente hablando en las investigaciones del distrito fiscal del cual versa nuestra tesis, presenciándose de manera recurrente el vicio de motivación incongruente y motivación aparente.

Continuando con el desarrollo de la investigación, formulo las siguientes bases teóricas a aplicarse en razón al título que versa el presente trabajo:

Taruffo M. (2002), sustenta la motivación del juicio sobre los hechos, como “la motivación es la declaración mediante el cual el juez justifica que la decisión arribada se basó en fundamentos razonables idóneos para hacerla admisible; es necesario argumentar sobre los hechos, como el motivo de la ley aplicable, desde la perspectiva jurista como garantía de la razonabilidad y control de la valoración probatoria, que es un procedimiento fundamental para controlar la razonabilidad de la decisión del juez. Por supuesto, si los jueces a menudo abusan de su libre juicio, el remedio obvio no radica en sus limitaciones, sino precisamente en formular o implementar controles razonables y procesales que pueden garantizar un buen uso de las reglas y el uso de evidencia” (p. 425,426). Por su parte el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4348-2005-PA/TC, refiere que el contenido constitucional de motivación de sentencia prima cuando existe 1. Fundamentación jurídica; 2. Congruencia entre lo pedido y resuelto; y 3. Expresión suficiente justificación probatoria para adoptar la decisión. (Muro M., 2006, p. 661)

San Martín C. (2012), manifiesta que la independencia judicial hace referencia a que la función jurisdiccional no debe regirse por intereses externos, ni admitir presiones con el fin de direccionar la resolución de un caso. Es por ello que está prohibido que las decisiones judiciales tengan dependencia de la voluntad de otros poderes, terceros en general y/o medios de comunicación, sino estar apegados a la constitución, leyes y principios que lo complementan. (p. 643-644). De modo igual Jauchen E. (2014) refiere que la autonomía de criterio impartida sobre el juez-en virtud del principio de independencia-debe ceñirse a la correcta interpretación y aplicación a la ley y disciplinadamente a la constitución. (p.109), sensorialmente Oré A. (2011), depone que, la sumisión a la ley no pretende que el Juez sea mecánico de la norma, por el contrario, sino que la labor que realiza el magistrado debe ser ejercida libre de toda influencia y presión al momento de

impartir en su función jurisdiccional (p. 111), del mismo modo lo sustenta Salinas R. (2014) al concluir que la independencia judicial debe estar libre de subordinación, ordenes o presiones. (p. 91)

El debido proceso, valga la redundancia “procese de una fórmula anglosajona comprendido como un sistema de incorporación de garantías procesales. Nos referimos al due process of law, que requieren la independencia e imparcialidad de los jueces, así como la declaración de la garantía estructural como la igualdad y la contradicción, el derecho a la defensa, el respeto al principio de publicidad procesal, como la primacía de la presunción de inocencia, entre otros. Se considera que este proceso reúne las garantías esenciales para la efectividad de la defensa judicial, comenzando por las garantías del juez natural. Esta garantía es su parámetro para la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, los derechos humanos como centro de la sociedad y su contemplación en un estado de derecho garantista, basado en la democracia sustantiva como condición previa para el desarrollo y efectividad del derecho al debido proceso” (Campos L., 2012, p. 44).

Sobre el tratamiento judicial de la expedición de sentencias es realizado por el juez, quien es dador de justicia y defensor supremo del derecho, el mismo que buscará con la emisión de sentencia la armonía social y no salir de la organización civil, sobre el versa la confianza pública para que lleve un proceso, por ende cada documento emitido debe ser libre de toda subjetividad, su pronunciamiento debe partir de la prueba valida siendo objetivo, estar apegado a la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, su trato en cada acto de pronunciamiento debe verificarse el trato igualitario ante la ley y cumplir con los parámetros legales, los principios constitucionales y demás normas amparadas por el estado. (Rosas J. 2013, p. 280)

La tutela procesal efectiva, desde la apreciación de García V. (2008) viene a ser “denominación que incluye las categorías de protección y procedimientos judiciales o jurisdiccionales del debido proceso, ya que ambas rigen relaciones procesales de la misma naturaleza: protección de los derechos de las personas constitucionalmente instauradas. Hace referencia a un conjunto normativo integrado por categorías constitucionales, principios y garantías de carácter sustancial y procesal en materias con contenido, objeto y finalidad sancionadora,

dicho conjunto normativo forma parte, a su vez, sobre el núcleo de los derechos humanos fundamentales, estableciendo dos categorías primordiales: el debido proceso y la protección o tutela judicial” (p. 607).

Sobre el contexto de las penas, Moreno R. (2001) manifiesta que “es la derivación jurídica de la acción punitiva aplicada al autor, colaborador en un acto típico, ilegal y sancionable, es el poder coercitivo que utiliza el Estado para reprender, amenazar o neutralizar conductas punibles. Cualquier castigo presupone la culpabilidad del autor y éste o su equivalente, de manera irrevocable, implica la alegación de un acto ilícito, habiendo decidido nefastamente cuándo es posible actuar de forma lícita y con decisiones justas. La pena es retributiva porque es la respuesta a la sociedad a la ofensa que el autor infiere a bienes individuales o sociales, y, por ende, es intransferible”, aunando este punto Roxin C. (2003) refiere que, en los procedimientos penales, se sobrepone en los conflictos, los intereses colectivos sobre los individuales entre sí, con más intensidad cuando no se establece la relación entre el estado y el individuo genéricamente vigente en una comunidad (p.10).

El principio de igualdad ante la Ley, desde la expresión de San Martín C. (2003), es la condición del estado asumiendo medidas compensatorias frente a las condiciones procesales de desigualdad real, con el propósito de eliminar o reducir las deficiencias u obstáculos que impidan una defensa eficaz de los intereses de las partes, caso contrario no se podría hablar de un debido proceso o acceso a la justicia en condición de igual legal. (p. 128). Asimismo, Oré A. (2016), precisa que este principio constitucional se debe aplicar de manera igualitaria con todo ciudadano, omitiéndose todo tipo de diferencias o privilegios arbitrarias que melle la función judicial y la moralidad de las partes intervinientes. (p. 135)

Neyra J. (2010), se expone sobre la importancia de la prueba y menciona que el rol de desvirtuar la presunción de inocencia constituye una de las mayores garantías que tienen las partes frente a la arbitrariedad judicial, es el caso que la prueba que cumpla con los parámetros de legalidad para ser considerado prueba válida, formará en el juez la certeza de la haber obtenido la verdad de los hechos, pudiendo resolver en justicia. (p. 538), es así que la prueba debe ser considerado como fuente de esclarecimiento y de discernimiento para el juzgador (Peña A.,

2011, p. 335). En esta línea de ideas Salas C. (2011) aúna que, cualquier medio probatorio deberá ser valorado, si fue obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (p. 262)

Principio de proporcionalidad, es definida según Bernal C. (2007), como la relación dada entre el medio y el fin, el mismo que somete a los poderes públicos a actuar pegado a la ley, perteneciendo estrictamente al legislador la aplicación de la norma, teniendo como límite no resquebrajar el valor fundamental de la justicia propio de un estado de derecho y de un reparto de poderes no arbitraria y perenne con la dignidad del ser humano, es así que debe existir siempre un equilibrio patente y razonal entre la sanción y la finalidad de la norma, quien tiene como ente rector de aplicación acorde al juicio crítico y experimental al tribunal, con la finalidad siempre de que su pronunciamiento no desborde el marco constitucional, cumpliéndose la regla que delinea la trayectoria del Estado en actividades de poder relativas a los derechos fundamentales de las personas en el marco del proceso judicial garantista. (p.800)

El principio de Correlación, es expuesto por San Martín C. (2012), quien precisa que “la pauta de reciprocidad o correlación existe entre la imputación y el acto resolutorio, demanda que el acto resolutorio que pone fin al proceso solo deba fundamentarse sobre los hechos y contextos que refiere la imputación, los mismo que han sido adheridos al imputado y por tanto es sobre los mismos elementos de acusación que él en su debida oportunidad tomó conocimiento y pudo haber impartido derecho, por lo que recrimina al magistrado abordar en la sentencia hechos fuera de los atribuidos en el proceso, como considerar puntos terceros a lo visto en el debate” (p. 21), porque en el proceso debe estar presente siempre la figura de igual de armas como lo denomina Gimeno V. (2012) y siendo el A quo el representante del único órgano judicial con competencia para ejercer jurisdiccionalmente el juzgamiento. (De la Cruz M.,2010, p.176).

De igual manera como Salas C. (2011), manifiesta cada una de estas pautas serán de utilidad para resolver un proceso si van de la mano con el principio de legalidad, que está sujeta siempre a satisfacer el derecho fundamental al debido proceso para el defendido y su garantía.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación aplicada al desarrollo de la presente es básica; el enfoque es cualitativo, según lo refrendado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), quienes manifiestan que en “el enfoque cualitativo la naturaleza de la realidad no cambia por observaciones y mediciones realizadas, es objetivo, sus metas son describir, explicar, comprobar, predecir los fenómenos desde la causalidad, generando y probando teorías, a su vez aplica la lógica deductiva de las leyes o teorías de los datos, su relación entre las ciencias físicas, naturales y sociales son unidas se aplica el mismo principio. Pondera la posición neutral del investigador, es imparcial, intenta asegurar procedimientos rigurosos y objetivos de la recolección y análisis de datos, evitando que sus inclinaciones influyan en el resultado, las teorías serán generadas a razón de comparar las investigaciones previas-antecedentes con sus resultados, en el aspecto cualitativo el tema literario es su máximo aliado, dado que guía la investigación, siendo fundamental en el planteamiento, definición teórica, hipótesis, diseño y demás etapas del proceso”. (p.11)

Para desarrollo de la investigación, los diseños investigación aplicados serán: 1. diseño de la teoría fundamentada, 2. diseños fenomenológicos, y 3. diseños narrativos, los mismo que presuponen: 1. es cuando el investigador recaba de los participantes explicación o teorías sobre casos concretos desde la perspectiva captada de los intervinientes; 2. este diseño es aplicado cuando se busca entender desde la experiencia de los participantes sobre un determinado fenómeno o caso, se explora, describe y comprende las experiencias propias de los intervinientes para generar teorías que describen y explican un sistema social, se puede realizar trabajos de campo, y entrevistas a profundidad; 3. siguen una secuencia anecdótica sobre casos concretos, que conllevan a comprender un problema desde la experiencia, se utilizarán discernimientos sistemáticos que plasma características del punto investigado, descubriendo y comprobando la asociación de actitudes entre las categorías investigadas, trabajando sobre la realidad del hecho con el fin de evidenciar una correcta interpretación, según el

tipo de análisis ya sea esta de una entrevistas o exploratorios documentales. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.468-472).

Por lo expuesto, en esta investigación se utilizó métodos para recoger y evaluar datos que no están parámetros de modo fijo y único, sino que al ser abierta nos permitió obtener nuevos planteamientos, se trabajó con un grupo de abogados litigantes y un representante del juzgado, para tener ambos puntos de vistas, a criterio propio, el resultado es muy representativo por cuanto se analizó un proceso mediático y su expansión en razón al aspecto resolutorio por un determinado juzgado, planteamiento con finalidad de lograr obtener una comprensión más minuciosa de los criterios de decisión y el de motivación, para sostener y estar acorde a este tipo de investigación se incluyó entrevistas y revisión de bibliografía con el fin de maximizar conocimientos. Lo que nos llevó a obtener como resultado y por ende respuestas en merito a la aplicación del método de interpretación desde la experiencia, en este extremo podemos decir que la información desarrollada no tiene límite de información, siendo esta amplia por su descripción interpretativa.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Se consideró dentro de nuestra matriz, dos categorías, a su vez esta tiene subcategorías, que fueron definidas de manera breve y específica, con finalidad de implementar sobre cada subcategoría indicadores, los mismos que nos ayudaron a trabajar mejor las interrogantes en buscas de respuestas concretas.

3.2.1. Categoría 1:

Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática.

Sub categorías:

Acciones del organismo judicial.

La debida motivación.

Tratamiento judicial

3.2.2. Categoría 2:

Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.

Sub categorías:

Acciones que garantizan el respeto a los derechos del justiciable.

Arbitrariedad judicial

Arraigo cultural de lo justo de una determina

3.3. Escenario de Estudio

Es la revisión del acto resolutivo de un proceso mediático ventilado en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, sobre el delito de lesiones leves, en contexto de violencia familiar, el mismo que narra el caso de una señora de 48 años de edad, frente a su ex pareja un empresario arenero de 22 años, el caso resulta mediático por toda la exposición que generó la señora tanto por redes sociales, como carteles en toda la provincia de Sihuas, donde la población tenía más interés en cómo el juez resolvería el proceso, precisamente por la exposición vertida, adoptando frentes por redes sociales, que puso al magistrado como especie arbitro frente a las tesis: 1. la pobre mujer víctima de un joven que la uso para sobresalir y ser prospero, y 2. el pobre muchacho víctima de la explotadora que solo buscaba el beneficio propio; tratándose de un pueblo chico, la presión se maximizó.

3.4. Participantes

Son parte argumentativa para el sustento de la presente investigación, el número de cinco abogados quienes ilustrarán el análisis desde su experiencia litigando, los mismos que también abordaron procesos mediáticos sobre lesiones leves por violencia familiar; mediático ya sea por el entorno en el que se desarrolló el hecho, o por la exposición en medios de comunicación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada es las entrevistas, y revisión de bibliografía, por ende, el instrumento que se utilizó para el recojo de datos fue la guía de entrevistas.

La entrevista se vierte en comunicación directa con la persona de quien queremos recibir información explayándose en razón a su experiencia vivencial y/o profesional en una determinada labor y las técnicas son el modo de como el

interesado interacciona con tu ámbito de investigación, haciendo uso de diferente material informativo que cumpla tal fin.

3.5.1. Entrevistas

Se realizó entrevistas al número de cinco abogados de la provincia de Sihuas, con la finalidad de obtener información desde su experiencia como fueron manejados los casos procesales que tuvieron exposición mediática y si desde su perspectiva eso influyo en la resolución final de forma objetiva.

3.5.2. Revisión de bibliografía.

Se revisó numerosos autores por cuanto esta técnica en enfoques cualitativos es de suma importancias, ya que ayuda de forma periférica a explicar las dudas vistas en el planteamiento del problema, en esta revisión y análisis documental revisaremos autores que traten el tema materia de investigación, revisaremos teorías y principios del debido proceso, la debida motivación, y demás las garantías constitucionales para enmarcar nuestras conclusiones.

3.6. Procedimiento

Primera etapa: se realizó una exploración sin dimensiones, para certificar una adecuada recopilación de datos.

Segunda etapa: fue técnicamente sistemática en la recopilación de información y datos relevantes, asimismo, se usó textos comentados para tener mayor presión de las teorías, con todos los datos instruidos, partiremos a trabajar nuestras preguntas con el objetivo de que sea mucho más fructífero las entrevistas.

Tercera etapa: realicé la interpretación de los datos obtenidos, los mismos que refrendé con diversos autores mediante un análisis minucioso y sistemático, que me permitió generar conclusiones con fundamentos teóricos comprados con la experiencia de nuestros entrevistados, siendo fructífero las ideas impartidas.

3.7. Rigor Científico

En esta investigación el rigor científico, se manifiesta con el uso racional y técnico de la validación al recopilar la información de las diversas fuentes, tanto

bibliográficas, como desde la experiencia captadas mediante la encuesta; el análisis, recopilación y exposición de los resultados serán de manera clara, de modo tal que permita ser usado como data o referencia en trabajos futuros.

3.8. Método de análisis de datos

Tanto en la revisión de la emisión de sentencia del caso mediático visto en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, como la revisión bibliográfica y la aplicación de encuesta, los datos técnicamente recopilados, serán analizados, sometidos a juicio comparativo con doctrina, teorías y principios emitidos por diversos autores, con el fin de ser plasmados de manera clara, permitiendo con ello de practica interpretada y estar sesgada a la norma, ello con el fin de poder ser usado en otras investigaciones de símil fin.

3.9. Aspectos éticos

Se aplicó en la presente investigación, el principio ético del consentimiento informado, dado que para las entrevistas se requiere que tengan conocimiento del uso que se da a las respuestas vertidas y debe ser voluntario con el fin de tener poder usar sus respuestas en la discusión de la tesis, permitiéndome generar conclusiones con parte de sus ideas, asimismo, fue voluntario porque me cedieron un breve espacio de su tiempo para tomar apuntes.

Se aplicó el respeto a la intimidad de las personas, como el anonimato, dado que la resolución judicial, entiéndase sentencia a utilizarse no la presento escaneada en la presente tesis, solo se usó el texto transcrito con datos modificados, para cuidar el principio de intimidad de las partes y su anonimato.

Asimismo, se respetará el derecho de autor, como las normas brindadas por la universidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Con relación a la Categoría 1: Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática, se han considerado las siguientes interrogantes:

1. ¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia? Sobre este punto:

- A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, siempre se apegan a la ley al momento de resolver, pero hay procesos donde la presión de la población, que tomo conocimiento del hecho por el internet, la radio, el alto parlante, genera divisiones, atribuyéndose potestades de poder definir un proceso, por lo que generan malestar en las instancias a resolver.
- B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que, sí, porque el momento en que el caso se da a conocer al ojo público, el simple hecho de ser un pueblo pequeño genera que la población persiga el resultado, presión que muchas veces es ejercida contra el juez mediante los altos parlantes o en protestas, lo que genera que el juez solo valore la versión de la que se presume víctima.
- C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: efectivamente, porque cuando el proceso se pone en modo político, la presión es directa al magistrado, mucho más en pueblos pequeños con arraigo cultural marcado que muchas de las veces no entiende de aspectos procesales y solo pretende ser atendido como lo aclama, pretendiendo que la justicia deje de ser justa y se apegue a su pedido por temor a represalias.
- D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Sí, desde que la denuncia pasa a ser parte de la comidilla por ponerle alguna denominación, el juez se pronunciará siempre en razón a su temor, peor aún si alguna de las partes pertenece a una comunidad campesina, la presión es mayor porque sabe que su pronunciamiento

estará puesto al agrado de ese sector bajo amenaza de algún atentado contra su persona.

- E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Sí, repitiéndose la figura con mayor desparpajo en ciudades pequeñas como la nuestra, donde todos conocemos la dirección de los ciudadanos, y hasta los hábitos cotidianos, lo que expone tanto a jueces, fiscales como a litigantes, peor aun cuando llevas procesos que involucre a una comunidad campesina, donde si el juez no resuelve como ellos quieren o el abogado no gana su proceso, arremeterán contra ellos, porque desde su punto de vista la prueba que se presente no debe pasar el filtro legal, solo se debe admitir como tal y la sentencia debe ser acorde a lo que ellos plantean, lo peor aún es que estas autoridades de las comunidades tergiversan la información real e informan erradamente a su sector, lo que genera que de manera embravecida bajen los pobladores de las diversas comunidades, más los dirigentes de sus rondas campesina buscando ejercer presión contra el magistrado.

2. ¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?, sobre este punto:

- A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, como parte del Poder Judicial siempre ven a todo proceso con igualdad ante la ley, por lo que el principio de debida motivación siempre está presente en las resoluciones en aras de salvaguardar el derecho de los justiciables.
- B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que Ayuda a que no se omita el respeto a las garantías constitucionales, obligando al juzgador a proceder de acuerdo a derecho.
- C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: Son garantías de los justiciables ante la arbitrariedad del juez.
- D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Vela por el bienestar de las partes procesales en respeto de la judicatura vigente.

E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Su función es salvaguardar el derecho de las partes procesales con el fin de que los pronunciamientos estén apegados a la ley y no sean arbitrarios.

3. Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?

A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, estamos expuestos a represalias, pero siempre buscamos apegarnos a la ley.

B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que, En un proceso de notoriedad o mediático siempre resalta el pedido popular más no la ley, se aísla el tema judicial y se actúa desde el juicio de conveniencia, donde se pone en balanzas la vida/tranquilidad o la justicia, y por aspectos lógicos la primera opción es la que queda.

C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: No hay un adecuado tratamiento judicial, se omite pasos procesales, se acepta medios probatorios ilegales; y el pronunciamiento judicial tiene como filtro el agrado popular.

D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Es ese proceso donde se omite todo parámetro procesal, no hay motivación de ningún acto resolutorio, no se valora adecuadamente los medios probatorios, es más el temor, que el apego a la norma.

E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: No existe un tratamiento judicial adecuado, las sentencias están llenas de errores, y no porque el juez desconozca de leyes, sino más bien porque es lo que le toco trabajar para estar acorde al argumento de la parte que ejerció mayor presión con su despacho, y es muy notorio porque no hay relación entre los hechos narrados, ni los medios probatorios admitidos en el proceso, con lo resuelto en la sentencia, simplemente no existe motivación coherente ni del derecho y peor aún de los hechos; el argumento es contradictorio, por ende, sabes que la decisión judicial no fue nada independiente.

Con relación a la Categoría 2: Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.

- 1. La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?**
- A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, sí, se práctica, siempre se motiva la sentencia con el fin de ejercer justicia desde la legalidad y debida motivación.
- B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que, No se práctica ese deber del juez, si el proceso es a vista pública no existe motivación de sentencia, siendo cada pronunciamiento arbitral.
- C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: el deber de motivar las sentencias no se pone en práctica en un proceso mediático, no se vela por esta garantía constitucional de motivación de sentencia, desde que un proceso tiene exposición mediática, todo el proceso será con atropello a la ley, con la finalidad de proyectarse a una sentencia beneficiosa al sector que proclama y hace marchas en contra del poder judicial, solo una de las partes será beneficiada con una motivación tergiversada por darle una connotación, pues es cierto que se argumentará de manera tal, que para que cuando el superior en grado por los muchos casos que debe revisar, solo leerá la sentencia y apelación y verá que la sentencia tomo jurisprudencia, realizó buen argumentación, y como se sabe no revisará el desarrollo del proceso, confirmará las sentencia, sumado a ello que la corte es en otra provincia y muchas de las veces el imputado por carencias económicas prefiere que ya no se apele, porque sería un gasto mayor por la lejanía, siendo un punto en contra.
- D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: No se práctica, la mayor parte del tiempo por temor a represalias o porque el magistrado prefiere no ganarse problemas con la masa poblacional.
- E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: No se pone en práctica, antes de la emisión de sentencia ya se tiene al imputado o

demandado como culpable o responsable, siempre argumentando en la sentencia contra aquel que no cuenta con el agrado popular.

2. ¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?

- A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, hay muchas sentencias que no respetan los principios constitucionales, pero en este caso si está fundamentada adecuadamente.
- B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que, no, la sentencia no es acorde, dentro de la misma sentencia se lee varias versiones y la motivación es ausente.
- C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: No esta apegada a la carta magna, es una sentencia arbitraria porque hay 3 versiones de los hechos, pero a pesar de ello fallan a favor de la presunta agraviada.
- D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: No es respetuoso de los derechos fundamentales, las sentencias que se emite por presión mediática siempre pecan en arbitrales.
- E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: Las sentencias cuya exposición mediática se realizó dentro de un pueblo pequeño o se maximizo la exposición del conflicto, va contra las normas y lo legítimamente constitucional puesto que pone siempre en frente el deseo de la población, olvidando la función de los juzgados.

3. ¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?

- A. El primer entrevistado, perteneciente al poder judicial manifiesta que, no siempre, dado que, como entidad independiente a las partes, siempre busca que prime este derecho judicial.
- B. El segundo entrevistado, abogado litigante manifiesta que, Sí, cuando su cultura se basa en el cargo que ostenta como autoridad comunal y se

atribuyen la condición de poder exigir y proponer soluciones ante un conflicto, entonces ese poder lo ejercen contra el juez, quien es sometido a la justicia popular y por ende pierde independencia judicial.

- C. La tercera entrevistada, abogada litigante manifiesta que: El tema cultural a razón de hacer justicia siempre genera problemas a quienes se apeguen a la ley, porque la población no entiende de vía procedimental, solo le interesa el resultado mas no el desarrollo del proceso, siempre ejercen presión para que la sentencia se dé como lo solicitan.
- D. El cuarto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: sí y mucho, porque lo que es culturalmente justo para un determinado sector, lo harán prevalecer sin importar los medios que puedan utilizar, si se debe mellar reputación de jueces lo harán en nombre de sus creencias arraigada, el mismo que pone al juez como dependiente al pedido popular.
- E. El quinto entrevistado, abogado litigante manifiesta que: sí, porque cuando la población culturalmente concibe un hecho como justo, presenta mayor afinidad por una de las partes y lamentablemente el juez en la provincia de Sihuas sabe que debe de actuar acorde a la presión obviando su independencia judicial, para evitar estar expuesto a atropellos de la población que mediante uso de la fuerza hará valer su creencia, desde su cultura asumida como lo justo.

4.2. DISCUSIÓN

4. 2.1. Del análisis de las entrevistas, en razón al objetivo general: Determinar la incidencia de un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, en el año 2020.

Se corrobora que el mayor número de abogados entrevistados concuerda que cuando un proceso ha llegado a exponerse en medios de comunicación en la provincia de Sihuas, esta exposición mediática incide en que se omita salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, accionar que se pone en manifiesto cuando los pobladores o netamente autoridades de las comunidades- cuyo comunero(a) es parte del proceso- tergiversan la información real e informan erradamente a su sector, lo que genera que de manera embravecida en delegaciones de las diversas comunidades, más los dirigentes de sus rondas campesina se apersonen al poder judicial buscando ejercer presión contra el magistrado para una adecuación en el pronunciamiento de la sentencia, lo que para ellos vendría a ser una especie de logro o justicia popular, temor que lleva al juez a actuar alejado del derecho, yendo en contra de lo argumentado por Benavente H. (2012), al precisar que la sentencia es de libre decisión, pero esta no debe ser arbitraria, por cuanto su fundamento esencial es resolver en merito a la prueba justa (p. 187); hecho que no es practicado cuando hay presión social sobre un proceso que se expuso por medios de comunicación, por lo que magistrado emitiendo resoluciones arbitrarias, o lo más nefasto sentencias que trasgreden el principio constitucional de motivación de sentencia, evidenciándose defectuosa motivación o carente motivación, de modo igual se omite la valoración a los medios probatorios o equivocadamente se valoran y aprecian medios probatorios o testigos que no prestan garantías legales, o como en este caso en concreto donde se tiene tres escenarios del mismo delito dentro de la sentencia, los mismos que fueron tomados de la primera manifestación, lo narrado en juicio de la presunta víctima, y alegatos finales del fiscal que cambio todo el escenario, en resumen se sentenció al imputado por hechos no tratados en el desarrollo del proceso, lo que claramente va contra el principio de Correlación, expuesto por San Martin C. (2012), quien precisa que “la pauta de

reciprocidad o correlación existe entre la imputación y el acto resolutorio, demanda que el acto resolutorio que pone fin al proceso solo deba fundamentarse sobre los hechos y contextos que refiere la imputación, los mismo que han sido adheridos al imputado y por tanto es sobre los mismos elementos de acusación que él en su debida oportunidad tomó conocimiento y pudo haber impartido derecho, por lo que recrimina al magistrado abordar en la sentencia hechos fuera de los atribuidos en el proceso, como considerar puntos terceros a lo visto en el debate” (p. 21).

4. 2.2. Del análisis de las entrevistas en razón al objetivo específico: 1. Identificar cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de un proceso mediático.

Se deduce que el tratamiento judicial de la expedición de sentencia en un caso mediático, el poder judicial está más expuesto a represalias, porque resalta el pedido popular más no la ley, se aísla el tema judicial y se actúa desde el juicio de conveniencia, donde se pone en balanzas la vida/tranquilidad o la justicia, y por aspectos lógicos la primera opción es la que valida el juez y cualquier otra persona en su sano juicio, es el hecho que en procesos con notoriedad o exposición simplemente no hay un adecuado tratamiento judicial, se omite pasos procesales, se acepta medios probatorios ilegales; y el pronunciamiento judicial tiene como filtro el agrado popular, no hay motivación de ningún acto resolutorio, no se valora adecuadamente los medios probatorios, es más el temor, que el apego a la norma, por ende no existe un tratamiento judicial adecuado, las sentencias están llenas de errores, y no porque el juez desconozca de leyes, sino más bien porque es lo que le toco trabajar para estar acorde al argumento de la parte que ejerció mayor presión con su despacho, y es muy notorio porque no hay relación entre los hechos narrados, ni los medios probatorios admitidos en el proceso, con lo resuelto en la sentencia, simplemente no existe motivación coherente ni del derecho y peor aún de los hechos; el argumento es contradictorio, por ende, sabes que la decisión judicial no fue nada independiente, es así que Rosas J. (2013) se explaya sobre y dice que el tratamiento judicial de la expedición de sentencias es realizado por el juez, quien es dador de justicia y defensor supremo del derecho, el mismo que buscará con la emisión de sentencia la armonía social y no salir de la organización civil, sobre

el versa la confianza pública para que lleve un proceso, por ende cada documento emitido debe ser libre de toda subjetividad, su pronunciamiento debe partir de la prueba valida, siendo objetivo, estar apegado a la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, su trato en cada acto de pronunciamiento debe verificarse el trato igualitario ante la ley y cumplir con los parámetros legales, los principios constitucionales y demás normas amparadas por el estado. (p.280)

4. 2.3. Del análisis de las entrevistas en razón objetivo específico 2: Evaluar si en un proceso mediático, el juez cumple con el principio constitucional de motivación de sentencia.

Se colige que el deber de motivar las sentencias no se pone en práctica en un proceso mediático la mayor parte del tiempo por temor a represalias o porque el magistrado prefiere no ganarse problemas con la masa poblacional, es así que no se vela por esta garantía constitucional de motivación de sentencia, desde que un proceso tiene exposición mediática, todo el proceso será con atropello a la ley, con la finalidad de proyectarse a una sentencia beneficiosa al sector que proclama y hace marchas en contra del poder judicial, antes de la emisión de sentencia ya se tiene al imputado o demandado como culpable o responsable, siempre argumentando en la sentencia contra aquel que no cuenta con el agrado popular, solo una de las partes será beneficiada con una motivación tergiversada por darle una connotación, pues es cierto que se argumentará porque se sabe que el superior en grado debe revisar solo sentencia y apelación, por un tema de tiempo o carga procesal, por ende al revisar observará que la sentencia tomo jurisprudencia, realizó buen argumentación, y como se sabe que no revisará el desarrollo del proceso, confirmará las sentencia, sumado a ello la corte se encuentra en otra provincia y muchas de las veces el imputado por carencias económicas prefiere que ya no se apele, porque sería un gasto mayor por la lejanía, siendo un punto en contra, por lo que el juez opta porque la condena en estos casos no sea tan drástica, cuando sabe que el presunto culpable no lo es, pero por presión prefiere perder la independia de resolver con apego y respeto a norma; por su parte Taruffo M. (2002), sustenta lo argumentado por los entrevistados, al mencionar que la motivación es la declaración mediante el cual el juez justifica que la decisión arribada se basó en fundamentos razonables

idóneos para hacerla admisible; es necesario argumentar sobre los hechos, como el motivo de la ley aplicable, desde la perspectiva jurista como garantía de la razonabilidad y control de la valoración probatoria, que es un procedimiento fundamental para controlar la razonabilidad de la decisión del juez. Por supuesto, si los jueces a menudo abusan de su libre juicio, el remedio obvio no radica en sus limitaciones, sino precisamente en formular o implementar controles razonables y procesales que pueden garantizar un buen uso de las reglas y el uso de evidencia” (p. 425,426).

4.2.4. Del análisis de las entrevistas en razón objetivo específico 3: Incidir en las implicaciones de un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia en la independencia judicial en Sihuas.

Se pudo constatar que, un proceso mediático desarrollado entre la masa poblacional con arraigo cultural de justicia incide negativamente para el órgano jurisdiccional, teniendo implicación directa en que se pierda la independencia judicial en la provincia de Sihuas, es el caso cuyas sentencias que tienen exposición mediática dentro de un pueblo pequeño o donde se maximizó la exposición del conflicto, va contra las normas y lo legítimamente constitucional puesto que pone siempre en frente el deseo de la población, olvidando la función de los juzgados, de modo peor, se da cuando su cultura se basa en el cargo que ostenta como autoridad comunal y se atribuyen la condición de poder exigir y proponer soluciones ante un conflicto, entonces ese poder lo ejercen contra el juez, quien es sometido a la justicia popular y por ende pierde independencia judicial, es así que el tema cultural a razón de hacer justicia siempre genera problemas a quienes se apeguen a la ley, porque la población no entiende de vía procedimental, solo le interesa el resultado mas no el desarrollo del proceso, siempre ejercen presión para que la sentencia se dé como lo solicitan, en nombre de sus creencias arraigadas, el mismo que pone al juez como dependiente al pedido popular, y es que cuando la población culturalmente concibe un hecho como justo, presenta mayor afinidad por una de las partes y lamentablemente el juez en la provincia de Sihuas sabe que debe de actuar acorde a la presión obviando su independencia judicial, para evitar estar expuesto a atropellos de la población que mediante uso de la fuerza hará valer su creencia, desde su cultura asumida como lo justo, sobre este punto San Martín C. (2012), manifiesta que la

independencia judicial hace referencia a que la función jurisdiccional no debe regirse por intereses externos, ni admitir presiones con el fin de direccionar la resolución de un caso. Es por ello que está prohibido que las decisiones judiciales tengan dependencia de la voluntad de otros poderes, terceros en general y/o medios de comunicación, sino estar apegados a la constitución, leyes y principios (p. 643-644).

V. CONCLUSIONES

- Se determinó, que un proceso judicial con exposición mediática, incide en que se omita salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas.
- Se concluye, que en procesos con notoriedad o exposición mediática, no hay un adecuado tratamiento judicial, porque se omite pasos procesales, se acepta medios probatorios ilegales; y el pronunciamiento judicial tiene como filtro el agrado popular, no hay motivación en el acto resolutivo, se valora inadecuadamente los medios probatorios, las sentencias suelen presentar errores de fondo como de forma, no por el desconocimiento jurídico del juez, sino por la presión social que recae sobre su cargo en una jurisdicción pequeña y sin garantías de seguridad.
- Se deduce que, en un proceso mediático en la provincia de Sihuas, ciertos magistrados no ponen en práctica el deber de regirse al principio de motivación de las sentencias, la mayor parte del tiempo por temor a represalias, por lo que la sentencia será siempre argumentada en favor de la parte procesal que cuenta con mayor agrado popular, proyectándose frente a la presión social, desistir de la independencia judicial de resolver con apego y respeto a la norma.
- Se pudo constatar que un proceso mediático desarrollado entre la masa poblacional con arraigo cultural de lo que vendría siendo justo, incide negativamente para el órgano jurisdiccional, teniendo implicación directa en que se pierda la independencia judicial en la provincia de Sihuas, por la presión ejercida contra el juez desde ese aspecto vivencial de como conciben la terminología justa, porque la población no entiende de vía procedimental, solo le interesa el resultado mas no el desarrollo del proceso.

VI. RECOMENTACIONES

- Proponemos que los órganos judiciales promuevan constantes campañas de sensibilización entre los pobladores de nuestras comunidades referente al proceso judicial, donde se pueda informar cual es manejo legal de los medios probatorios, el debido proceso y la igualdad ante la ley.
- Sugerimos que la entidad Judicial cumpla su rol con cabalidad y principios, arraigándose a lo que la constitución y demás leyes señalan, con la finalidad de que no exista sentencias arbitrarias y por ende sentenciados injustamente.
- A la población sugerimos permitir hacer su trabajo a los órganos judiciales, permitámosle ejercer su profesión con merito, que para eso se especializaron, que la comunicación tergiversada que muchas de las veces es comunicada por páginas de internet falsas, el alto parlante o las radios solo genera mayor conflicto, velemos como ciudadanos por la verdad y no por el capricho de lo que creemos es hacer justicia, la agresión o mellar a las personas para obtener un fin, solo hace que seamos parte de la corrupción.
- A la población le pedimos velar por la independencia judicial y dejar de poner en práctica nuestro arraigo cultural del como quisiéramos que se resuelva un proceso, no nos tomemos la atribución de ser juez y parte, seamos supervisores de la justicia, más ajusticiadores.

REFERENCIAS

- Aya A. (2020). “*Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el tribunal constitucional peruano (2002-2020)*”. Universidad Nacional de San Agustín De Arequipa- Facultad De Derecho.
- Benavente H. (2012). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. Editorial Flores editor y Distribuidor S.A.
- Bernal C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Editorial centro de estudios políticos y constitucionales.
- Caro J. (2018). *Summa Penal*. Editorial Nomos y tesis.
- Calatayud G. y Neyra J. (2020). “*Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018*”. Universidad Tecnológica del Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Humanas.
- Campos, L. (2012). *Las garantías constitucionales en el proceso penal español y el peruano*. Editorial Universidad privada Norbert Wiener S.A.
- Castillo J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- De la Cruz M. (2010). *El nuevo Juicio Oral*. Editora FECAT
- Escobar J. y Vallejo N. (2013). “*La Motivación de la Sentencia*”. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Medellín.
- Espinosa K. (2008). “*Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso. Quito, 2008*”. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Gálvez T. (2012). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*. Juristas editores.
- Gálvez T. (2012). *El código procesal penal*. Jurista Editores
- Gálvez T. (2011). *Derecho penal parte especial*. Jurista Editores
- García, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Editorial Jurista editores E.I.R.L.
- Gimeno V. (2012). *Derecho procesal penal*. Editorial Thomson Reuters.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista M. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc Graw Hill- Interamericana editores S.A.
- Jauchen E. (2014). *Derecho del imputado*. Editorial rubinzal- culzoni editores.

- Mendoza A. (2019). *"Vulneración del Derecho a la Debida Motivación y la afectación del Debido Proceso en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016"*. Universidad Nacional de Huancavelica. Escuela profesional de derecho y ciencias políticas.
- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Editorial Jurista editores E.I.R.L.
- Montero, J. (2000). *La prueba*. Editorial Lerko Print. S.A.
- Moreno, R. (2001). *Diccionario de ciencias penales*. Editorial Ad Hoc.
- Muro M. (2006). *La constitución en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Neyra J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*. Editorial IDEMSA.
- Neyra J. (2015). *Tratado de derecho procesal Penal -Tomo I*. Editorial IDEMSA.
- Neyra J. (2015). *Tratado de derecho procesal Penal -Tomo II*. Editorial IDEMSA.
- Neyra J. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores.
- Oré A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Editorial Reforma.
- Oré A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano-análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Peña A. (2011). *Manual de derecho Procesal Penal- con arreglo al nuevo código Penal*. Editorial ediciones Legales.
- Rosas J. (2013). *Tratamiento de derecho Procesal Penal- análisis y desarrollo de las instituciones del NCPP*. Pacífico Editores S.A.C.
- Rosas J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Juristas editores
- Rosas J. (2013). *Tratado de Derecho procesal penal*. Pacifico Editores S.A.C.
- Roxin C. (2003). *Derecho procesal penal*. Editorial buenos Aires.
- Salas C. (2011). *El proceso penal común*. Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L
- Salinas R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales*. Editorial Grijley.
- Sánchez P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA.
- San Martín C. (2003). *Derecho Procesal Penal, segunda edición*. Editora jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martín C. (2012). *Estudio de Derecho Procesal Penal*. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Taboada G. (2010). *Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo código procesal penal- Tomo I*. Jurista editore

- Taboada G. (2010). *Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo código procesal penal- Tomo II*. Jurista editore
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.
- Valenzuela G. (2020). “*Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Uruguay, 2020*”. Universidad Católica del Uruguay.

ANEXOS

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Problema	Objetivos	Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías	Indicadores	Preguntas	Fuentes	Técnica
¿Un proceso mediático incide en que no se salvaguarde las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas?	Determinar la incidencia de un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, en el año 2020.	Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática.	Acciones del organismo judicial para proceder de acuerdo a la normativa, en el caso de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso	Acciones del organismo judicial para proceder respetando la debida motivación como garantía, del justiciable frente a la arbitrariedad judicial.	Acciones del organismo judicial.	Acciones judiciales	¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia?,	Entrevistas realizadas mediante la guía re colección de información al entrevistado, revisión de Expediente Judicial, revisión bibliográfica.	Entrevista, Revisión documental y bibliográfica.
	La debida motivación.				La debida motivación.	¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?			
	Tratamiento judicial				Tratamiento judicial	Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?			

	<p>2. Evaluar si en un proceso mediático, el juez cumple con el principio constitucional de motivación de sentencia.</p>	<p>Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.</p>	<p>Son acciones que garantizan el respeto a los derechos de los partes consagrados en la constitución, frente a la arbitrariedad judicial y el arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.</p>	<p>Acciones que garantizan el respeto a los derechos constitucionales frente a la arbitrariedad judicial y el arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.</p>	<p>Acciones que garantizan el respeto a los derechos del justiciable.</p>	<p>Motivación probatoria</p>	<p>La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?</p>		
	<p>3. Incidir en las implicaciones de un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia en la independencia judicial en Sihuas.</p>				<p>Arbitrariedad judicial y el arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.</p>	<p>Arbitrariedad judicial.</p>	<p>¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?</p>		
						<p>arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.</p>	<p>¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?</p>		

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: “Incidencia de un proceso mediático, en salvaguarda de la garantía constitucional de motivación de sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020”; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TÍTULO DE LA TESIS:

“Incidencia de un proceso mediático, en salvaguarda de la garantía constitucional de motivación de sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020”.

ENTREVISTADO:

CARGO:

Objetivo General: Determinar la incidencia de un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia, en el juzgado unipersonal de la provincia de Sihuas, en el año 2020.

1. ¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia?, argumente su respuesta.

2. ¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?

Objetivo Especifico: 1. Identificar cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de un proceso mediático.

3. Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?

Objetivo específico 2: Evaluar si en un proceso mediático, el juez cumple con el principio constitucional de motivación de sentencia.

4. La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?

Objetivo específico 3: Incidir en las implicaciones de un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia en la independencia judicial en Sihuas.

5. ¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?

6. ¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?

Firma: _____

Nombre y Apellido:

DNI N°

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR VALIDADOR ESPECIALISTA
FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

- 1.1. **Título:** Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020
- 1.2. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida.
- 1.3. **Objetivo del instrumento:** Recabar posturas en razón a la experiencia.
- 1.4. **Investigador:**
Nombres y Apellidos: Loreнна Mayhly Ponce Lopez
Condición : Bachiller de la Carrera de Derecho y Humanidades.
Nacionalidad : Peruana
Procedencia : Sihuas
Idioma : Español
- 1.5. **Instrumento:** Entrevista.
- 1.6. **Información del experto (Validador):**

Nombres y Apellidos: Reynaldo Rigoberto Vera Romero

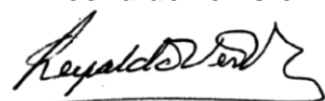
Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	Derecho laboral, Constitucional, Penal, Derecho Empresarial, Minero.
Maestría	Gerencia Social Empresarial
Doctorado	

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Minería	Superintendente Legal	Treinta (30) años
Pan American Silver SAC	Gerencia Legal	Diecisiete (17) años

- Fecha de revisión: 01 de diciembre del año 2021.

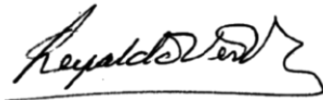


II. ASPECTOS DOCTRINALES

Interesante el método empleado en la presente investigación de tesis donde resalta el método mixto empleado en la investigación; incluyendo cuestionarios, entrevistas, los estudios del caso y método experimental.

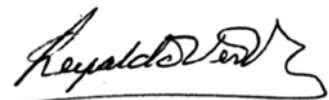
Su nivel descriptivo y el diseño de investigación basado en la observación y análisis de los documentos existentes y registrados relativos a la conducta y actuación del pronunciamiento jurídico, resaltando en ellas el empleo de los métodos intuitivo, sistemático, inductivo y deductivo, aseguran la credibilidad y confiabilidad de los resultados compartidos.

En conclusión, se nota la capacidad de crítica y el uso de análisis por parte del investigador; necesarios en la búsqueda de la verdad y seguridad jurídica, en el bien común, justicia y paz; que garantizan un buen control futuro en la sociedad.



III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Nº	INDICADOR/ ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		si	no	si	no	si	no	
Categoría: Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática.								
	INDICADOR 1. Acción judicial							
1	¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 2. La debida motivación.							
2	¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 3. Tratamiento judicial							
3	Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?	X		X		X		ninguna
Categoría: Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.								
	INDICADOR 1. Motivación probatoria							



4	La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 2. Arbitrariedad judicial.								
5	¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 3. Arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.								
6	¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?	X		X		X		ninguna

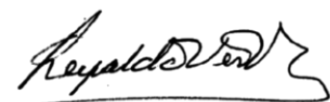
Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna, si hay suficiencia.

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Comentarios:

NINGUNO

Opinión de Aplicabilidad:

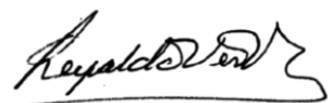
Aplicable () Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Abogado Reynaldo Rigoberto Vera Romero. CAL: 18602

Documento de Identidad: 09855086

**Sihuas, 01 de diciembre del año
2021**



firma

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

1.1. Título: Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020.

1.2. Finalidad: Validar todo el contenido de la entrevista referida.

1.3. Objetivo del instrumento: Recabar de ideas y pensamientos.

1.4. Investigador:

- **Nombres y Apellidos:** Lorena Mayhly Ponce Lopez
- **Condición** : Bachiller de la Carrera de Derecho y Humanidades.
- **Nacionalidad** : Peruana
- **Procedencia** : Sihuas
- **Idioma** : Español

1.5. Instrumento: Entrevista.

1.6. Información del experto (Validador):

Nombres y Apellidos: Mg. Jorge Gim Espinoza Torres

Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	Derecho penal, procesal penal, litigación oral, conciliación y negociación.
Maestría	Magister en gestión pública, Magister en derecho penal.
Doctorado	Doctor en Gestión pública y gobernabilidad, Doctorado concluido en Derecho y Ciencias Políticas.

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Defensor Público penal especializado en corrupción de funcionarios	Ocho (9) años
Universidad Cesar Vallejo	Docente	Tres (2) años

Fecha de revisión: 01 de diciembre del año 2021.

Firmado digitalmente por ESPINOZA TORRES

Jorge Gim FAU 20131371617 soft

Fecha: 2021.12.01



I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Nº	INDICADOR/ ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		si	no	si	no	si	no	
Categoría: Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática.								
	INDICADOR 1. Acción judicial							
1	¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 2. La debida motivación.							
2	¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 3. Tratamiento judicial							
3	Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?	X		X		X		ninguna
Categoría: Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.								
	INDICADOR 1. Motivación probatoria							

4	La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 2. Arbitrariedad judicial.								
5	¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 3. Arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.								
6	¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?	X		X		X		ninguna

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna, si hay suficiencia.

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firmado digitalmente
por ESPINOZA TORRES

Jorge Gim FAU
20131371617 soft

Fecha: 2024-12-01



Comentarios:

NINGUNO

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (**X**) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del experto validador:

Dr. Jorge Gim Espinoza Torres

Colegiatura: No. 1811

Documento de Identidad: 40204318

Sihuas, 01 de diciembre del año 2021



Firmado digitalmente
por ESPINOZA TORRES

Jorge Gim FAU
20131371617 soft

Fecha: 2021.12.01

firma

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

II. GENERALIDADES

1.5. **Título:** Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020.

1.6. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida.

1.7. **Objetivo del instrumento:** Recabar de ideas y pensamientos.

1.8. **Investigador:**

- **Nombres y Apellidos:** Lorena Mayhly Ponce Lopez
- **Condición** : Bachiller de la Carrera de Derecho y Humanidades.
- **Nacionalidad** : Peruana
- **Procedencia** : Sihuas
- **Idioma** : Español

1.7. **Instrumento:** Entrevista.

1.8. **Información del experto (Validador):**

Nombres y Apellidos: Mg. Lenin Alejandro Espinoza Valerio
Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	Derecho Penal, Civil y Constitucional.
Maestría	Gestión Pública
Doctorado	DERECHO

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Universidad Cesar Vallejo	Docente	Dos (2) años
Estudio Jurídico ELEVAB & Asoc. S.A.C.	Gerente General	Once (11) años

- **Fecha de revisión:** 02 de diciembre del año 2021.

Estudio
 Lenin Espinoza Valerio
 S.A. Asoc. S.A.C.
 Lenin Alejandro Espinoza Valerio
 Gerente General
 DNI N° 10774303

II. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Nº	INDICADOR/ ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		si	no	si	no	si	no	
Categoría: Motivación de las resoluciones judiciales en procesos con exposición mediática.								
	INDICADOR 1. Acción judicial							
1	¿Incide un proceso mediático, en la omisión de salvaguardar las garantías constitucionales de motivación de sentencia?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 2. La debida motivación.							
2	¿En un caso mediático, que función cumple la debida motivación?	X		X		X		ninguna
	INDICADOR 3. Tratamiento judicial							
3	Desde su experiencia ¿Cuál es el tratamiento judicial en la expedición de sentencia de proceso mediático?	X		X		X		ninguna
Categoría: Garantías del justiciable en procesos con exposición mediática bajo el arraigo cultural de justicia.								
	INDICADOR 1. Motivación probatoria							



Estudio
Lenin Espinoza Valerio

3-A-2017-00163

Lenin Espinoza Valerio
Gerente General
DNI N° 10724383

4	La motivación de sentencias es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables como presupuesto procesal, ¿desde su experiencia, considera que se practica este deber en un caso mediático?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 2. Arbitrariedad judicial.								
5	¿Considera que la sentencia es constitucionalmente legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales en procesos con exposición mediática?	X		X		X		ninguna
INDICADOR 3. Arraigo cultural de lo justo de una determina masa poblacional.								
6	¿Considera que un proceso mediático bajo el arraigo cultural de justicia, tiene implicancia en la independencia judicial en Sihuas?	X		X		X		ninguna

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna, si hay suficiencia.

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Comentarios:

NINGUNO

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable () Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg. Lenin Alejandro Espinoza Valerio

Documento de Identidad: 10724303

Estudio
Lenin Espinoza Valerio
Abogado

Lenin Alejandro Espinoza Valerio
Gerente General
DNI N° 10724303
firma

Sihuas, 02 de diciembre del año 2021.

CARTAS DE PRESENTACIÓN



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Huaraz, 07 de marzo de 2022

CARTA N° 054 -2022/UCV-EPD-HZ

SEÑORA:

**Dra. María Elena Portocarrero Zamora.
DECANA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Miraflores-Lima-Lima. —**

Asunto: Autorizar la toma de encuestas para la ejecución del Desarrollo de Proyecto de Investigación

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Huaraz y en el mío, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el (la) Bach. Ponce López, Lorena Mayhly, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: **"Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020"** en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,



Mag. Tania Giovanna Villacorta Granados
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho
Campus Huaraz – UCV

jcmq.



lorenna.ponce <lorenna.mayhly@gmail.com>

Mesa de partes en línea «LORENNA MAYHLY PONCE LOPEZ - ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO»

1 mensaje

Colegio de Abogados de Lima - CAL <wordpress@cal.org.pe>
Para: lorenna.mayhly@gmail.com

07 de marzo de 2022, 9:55


De: [your-name] <[your-email]>
Asunto: [your-subject]

Nombres y Apellidos: LORENNA MAYHLY PONCE LOPEZ
Tipo de documento: DNI
Número de documento: 48280393
Nombre de Institución: ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
Documento dirigido a: Dra. María Elena Portocarrero Zamora, DECANA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Asunto: Autorizar la toma de encuestas para la ejecución del Desarrollo de Proyecto de Investigación
Teléfono: 948189945
Correo electrónico: lorenna.mayhly@gmail.com

Se ha enviado satisfactoriamente su documento a la bandeja de Mesa de Partes Virtual del CAL. El ingreso de documentos por este medio no implica aceptación del mismo.
Gracias por su comunicación.

[acceptance-890]

—
Este mensaje se ha enviado desde un formulario de contacto en Colegio de Abogados de Lima - CAL
(<https://www.cal.org.pe/v1>)

 Carta-Ponce-Lopez-Lorena-Mayhly-CAL.pdf
105K

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



Huaraz, 07 de marzo de 2022

CARTA N° 055 -2022/UCV-EPD-HZ

Sr(a).

Dr. Armando Marcial Canchari Ordóñez.

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Huaraz.-

Asunto: Autorizar la toma de encuestas para la ejecución del Desarrollo de Proyecto de Investigación

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Huaraz y en el mío, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el (la) Bach. Ponce López, Lorena Mayhly, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: **“Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020”** en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,



Mag. Tania Giovanna Villacorta Granados
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho
Campus Huaraz – UCV

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Lorena Mayhly Ponce López, con documento de identidad N° 48280393, estudiante del Cuarto Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo- Filial Huaraz.

Declaro Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de nuestros participantes, conformados por: **A.** Un abogado especialista del juzgado penal unipersonal- sede Judicial Sihuas-Corte Superior de Justicia de Ancash; **B.** Un abogado litigante con cargo de Gerente General de la Firma ELEVAB S.A.C., **C.** Tres abogados litigantes especializados en derecho Penal, Civil y Familia, colegiados en el ilustre colegio de abogados de Lima, aplicamos el formato: el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexamos a la presente, la misma que fue desarrollada de manera presencial, y otros de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que nos proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos o información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado **"Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020"**, no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmo y ratifico lo expresado, en señal de la cual firmo e imprimo mi huella digital en el presente documento, en la ciudad de Sihuas a los 10 días del mes de febrero del año 2022, ante la Jueza de Paz de Primera Nominación en falta de Notario Públicos en esta jurisdicción.



Lorena Mayhly Ponce Lopez
D.N.I. N° 48280393

EL JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN A FALTA DE NOTARIO PÚBLICO
CERTIFICA
la autenticidad de la firma y rubrica de don(ña)..... LORENA MAYHLY PONCE LOPEZ
N° 48280393 Me he hecho responsable del contenido del presente documento
Sihuas, 10 de 02 20 22



FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con la presente entrevista se identificó la percepción de los entrevistados respecto al informe de investigación titulado **“Incidencia De Un Proceso Mediático, En Salvaguarda De La Garantía Constitucional De Motivación De Sentencia, Juzgado Unipersonal, Sihuas, 2020”**.

En ese sentido, los participantes, conformados por: **A.** Un abogado especialista del juzgado penal unipersonal- sede Judicial Sihuas-Corte Superior de Justicia de Ancash; **B.** Un abogado litigante con cargo de Gerente General de la Firma ELEVAB S.A.C., y **C.** Tres abogados litigantes especializados en derecho Penal, Civil y Familia, colegiados en el ilustre colegio de abogados de Lima, permitieron ahondar más en el tema que se investigó.

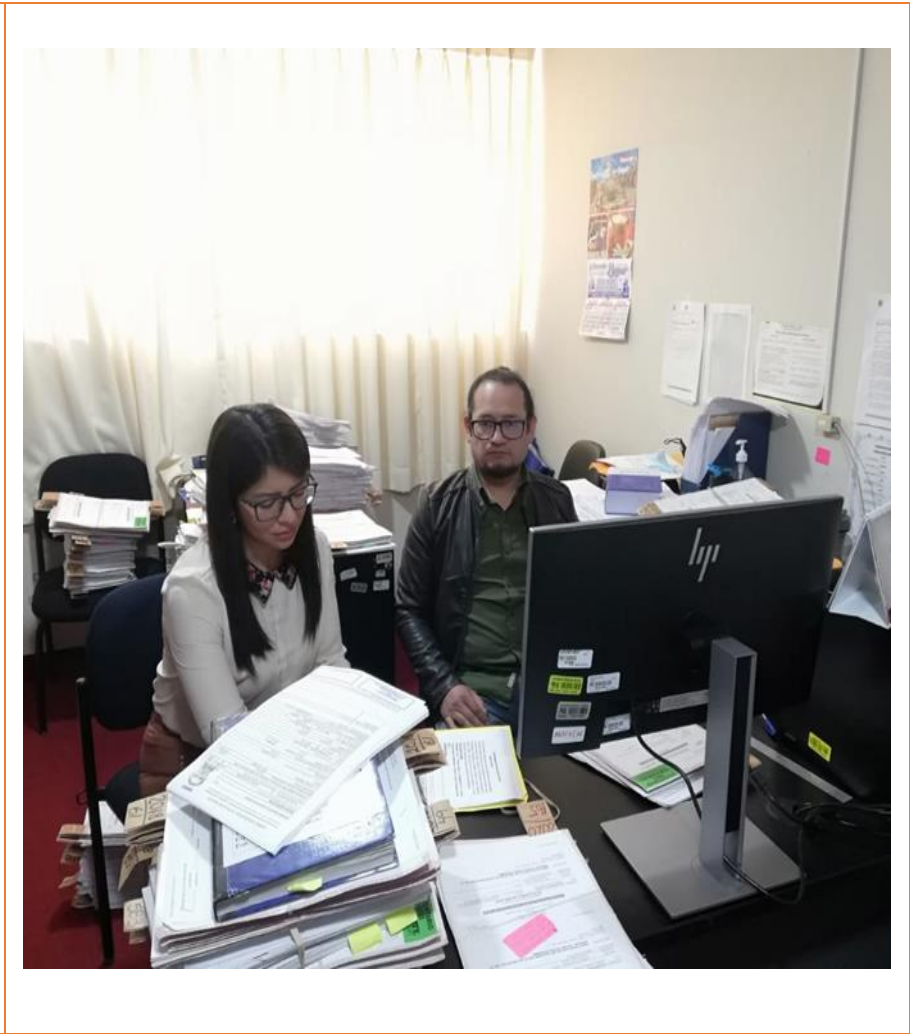
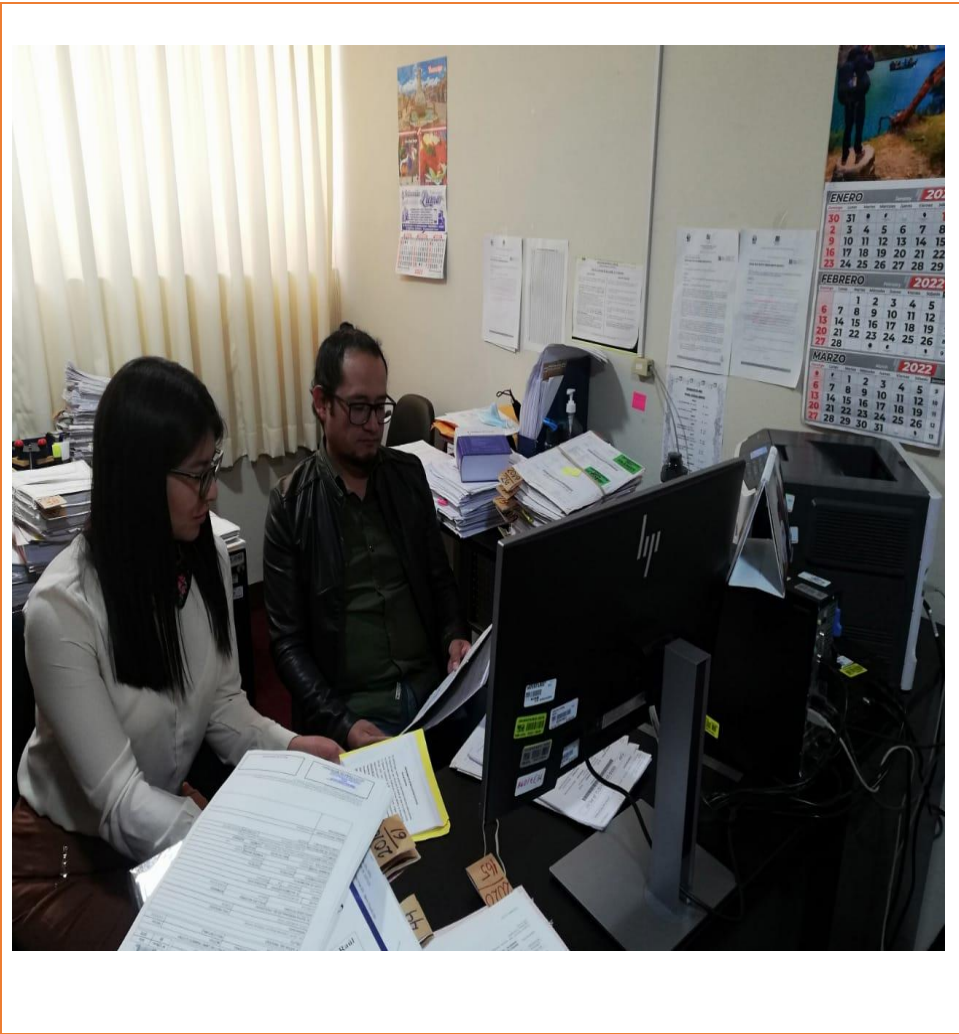
Asimismo, toda la Información fue analizada por el investigador y estuvo sujeta al mantenimiento del secreto profesional, la información fue utilizada exclusivamente para fines académicos e investigativos.

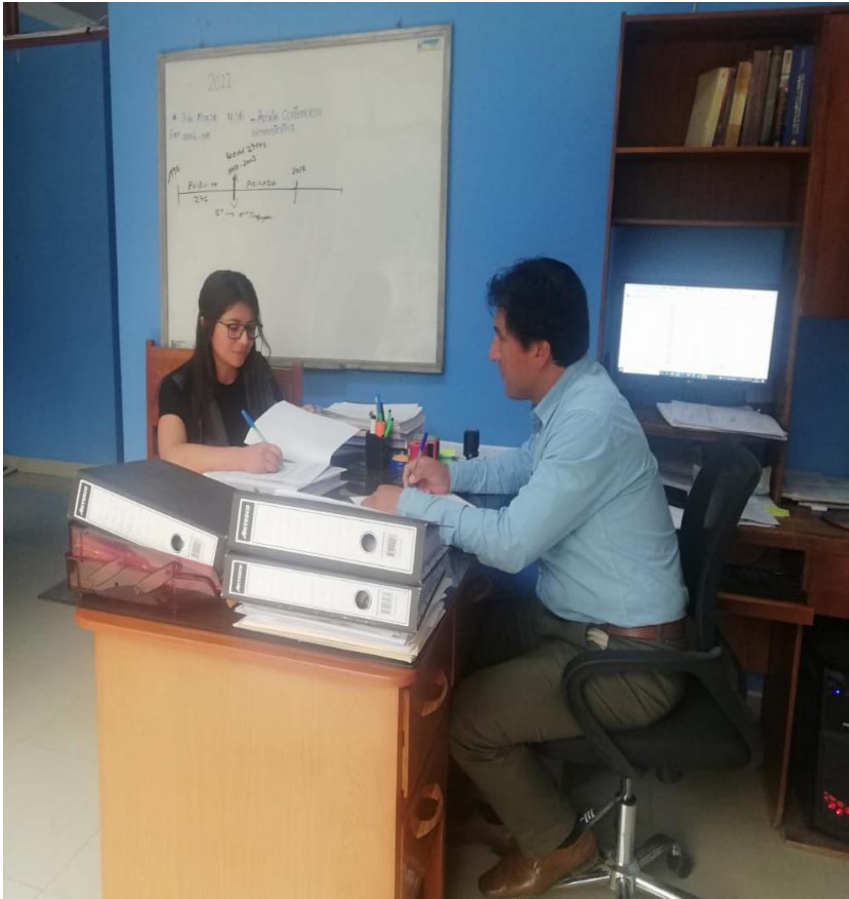
Y finalmente, se brindó un espacio de tiempo a cada entrevistado para adicionar algún comentario respecto al tema.

Luego, de la anterior información manifestaron que.

- Se explico satisfactoriamente el propósito del informe de investigación.
- Se realizo las aclaraciones relacionadas con su participación en dicha investigación
- Acepto participar de manera voluntaria en el proyecto, aportando la información necesaria para el estudio; y
- Se indico el derecho a terminar su participación en cualquier momento y esto no generó limitaciones en su servicio.

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS







SENTENCIA ANALIZADA



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Sihuas
EXPEDIENTE : 00000-2015-2-0212-JR-PE-01
JUEZ : ALVAREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : ZARZOSA DUEÑAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SIHUAS,
IMPUTADO : CORDOVA MINAYA, "X"
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : EL ESTADO PODER JUDICIAL DE SIHUAS
"Y"



SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECIOCHO

Sihuas, once de febrero del año dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la pretensión penal y civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del acusado "X", como presunto autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado el artículo 122° B del Código Penal, vigente en la época de los hechos incriminados en agravio de "Y".

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES.-

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano "X", con DNI N° 46812717, nacido el 08 de febrero de 1992, nacido en el Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas del Departamento de Sihuas, domiciliado en Jirón 9 de Enero S/N Barrio Primavera del distrito y provincia de Sihuas-Ancash, edad 28 años, Grado de Instrucción cuarto de primaria, ocupación agricultura, percibe S/300.00 soles mensuales, sus padres Manuel Córdova y Iris María Minaya, estado civil soltero, no tiene apodo, no tiene antecedentes penales.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA.- Lo constituye la ciudadana "Y", identificada con DNI N° 10688554, domiciliada en el Jirón Gómez Arias S/N Pingullo Bajo, Provincia de Sihuas, Departamento de Ancash

PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- Fiscalía Provincial Penal de Sihuas.

SEGUNDO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-

Se atribuye al acusado "X" que: el día 17 de setiembre del año 2014 aproximadamente a las 8:00 de la mañana en circunstancias que la agraviada "Y" ex conviviente del acusado, se dirigía al domicilio de su señora madre ubicado en el barrio Sihuas Histórico fue encontrado por la altura del puente José Arguedas, se percató de un vehículo combi que pertenecía al acusado "X", la

agraviada concurrió con dirección al puente para esconderse, saliendo en esos momentos de un taller de la Municipalidad de Chingalpo, y la agraviada le dijo al chofer que le llevara en el carro, por cuanto la persona "X" Córdova le iba hacer problemas, es así dicho chofer del volquete le abrió la cabina y ella ingresó al dicho vehículo; en ese momento aparece el señor "X", y le dijo al señor del Volquete, *"hola primo qué haces con esa puta saludándole también a la agraviada, hola puta, a lo que la agraviada le respondió aprende a respetar por qué me tratas de esa manera, y el acusado respondió diciendo a ti te puedo llamar como me da la gana te puedo sacar la mierda cuantas veces que quiera"*. Así mismo le preguntó cuando le iba devolver el dinero ascendente a la suma de S/ 590.00 soles y el celular, pese que la agraviada ya había devuelto en mayo del 2014, y sin explicación alguna el acusado empezó a agredir con cachetadas en la cara, preguntando a la agraviada el motivo de las agresiones, porque el denunciado no le dijo nada, por el contrario le escupió en la cara y luego cogerlo del cabello, luego del brazo derecho le tenía doblado además machucado el brazo izquierdo a la agraviada con su pierna, todo ello ocurrió dentro de la cabina del volquete, al ver eso el conductor del volquete, bajo del carro para auxiliar a la agraviada, donde el denunciado cogió de las piernas a la agraviada y le propinó dos cachetadas, en ello le dijo el acusado al conductor que lo dejara y lo va matar a esa puta, pero el conductor del volquete agarro al denunciado y se lo llevó a un costado, donde empezó a reclamarle diciendo; *por qué hablas así de ella antes de hablar piensa, pero el denunciado en todo momento seguía amenazando con matarla, en esos instantes la agraviada se encontraba amarrando su cabello y el denunciado abrió nuevamente la puerta del carro y le cogió de la chalina y empezó a apretarla del cuello tratarla de ahorcarla, empezando la agraviada a tener dificultades con la respiración se soltó de la puerta del carro donde se estaba sosteniendo, momentos que aprovechó el denunciado y lo tumbó al suelo y luego propinarla patadas en la cabeza, la agraviada a consecuencia de ello perdió el conocimiento, recobrando ya en el Hospital de Apoyo de Sihuas"*. Así mismo indica la agraviada que el acusado sacó un cuchillo de regular tamaño que intentó ocasionarle cortes. Todo esto es con respecto a las **lesiones contra la vida el cuerpo y la salud**.

Respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, pese a tener conocimiento de la orden judicial que el acusado había incumplido desobedeciendo la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones el mismo configuraría dicho delito.

Por el delito de **Lesiones Leves por violencia Familiar** Delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de "Y" .

Por la Comisión del delito contra la **Administración Pública en la modalidad de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad**, delito previsto y sancionado en el 368° del Código Penal, en agravio del **Estado Poder Judicial, representado por el Procurador Público, y más conforme consta en audio**.

Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como el Delito de:

Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos incriminados.

Contra la Administración Pública en la modalidad de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad**, delito previsto y sancionado en el 368° del Código Penal.

Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado "X", CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; como presunto autor directo de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar en agravio de "Y" y por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado – Poder Judicial de Sihuas; y el pago de la suma de UN MIL SOLES a favor de la agraviada "Y" y la suma de DOS MIL SOLES a favor del Estado - Poder Judicial, que el imputado deberá abonar por concepto de **Reparación Civil**.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- La fiscal sustenta sus alegatos de apertura para corroborar la tesis contra el acusado "X", cometió el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves por violencia familiar, delito previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal en agravio de "Y", cometió el delito contra la administración pública Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, delito previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal en agravio del Estado, Poder Judicial, representado por el Procurador Público, se tiene los hechos atribuidos, que el 17 de setiembre del año 2014 aproximadamente a las 8:00 de la mañana en circunstancias que la agraviada "Y" ex conviviente del acusado, se dirigía al domicilio de su señora madre ubicado en el barrio Sihuas Histórico fue encontrado por la altura del puente José Arguedas, se percató de un vehículo combi que pertenecía al acusado "X", la agraviada concurrió con dirección al puente para esconderse, saliendo en esos momentos de un taller de la Municipalidad de Chingalpo, y la agraviada le dijo al chofer que le llevara en el carro, por cuanto la persona "X" Córdova le iba hacer problemas, así dicho chofer del volquete le abrió la cabina y ella ingresó al dicho vehículo; en ese momento aparece el señor "X", y le dijo al señor del Volquete, *"hola primo qué haces con esa puta saludándole también a la agraviada, hola puta, a la que la agraviada le respondió aprende a respetar por qué me tratas de esa manera, y el acusado respondió diciendo a ti te puedo llamar como me da la gana te puedo sacar la mierda cuantas veces que quiera".* Así mismo le preguntó cuando le iba devolver el dinero ascendente a la suma de S/ 590.00 soles y el celular, pese que la agraviada ya había devuelto en mayo del 2014, y sin explicación alguna el acusado empezó a agredir con cachetadas en la cara, preguntando a la agraviada el motivo de las agresiones, porque el denunciado no le dijo nada, por el contrario le escupió en la cara y luego cogerlo del cabello, luego del brazo derecho le tenía doblado además machucado el brazo izquierdo a la agraviada con su pierna, todo ello ocurrió dentro de la cabina del volquete, al ver eso el conductor del volquete, bajo del carro para auxiliar a la agraviada, donde el denunciado cogió de las piernas a la agraviada y le propinó dos cachetadas, en ello le dijo el acusado al conductor que lo dejara y lo va matara esa puta, pero el conductor del volquete agarro al denunciado y se lo llevó a un costado, donde empezó a reclamarle diciendo; *por qué hablas así de ella antes de hablar piensa, pero el denunciado en todo momento seguía amenazando con matarla, en esos instantes la agraviada se encontraba amarrando su cabello y el denunciado abrió nuevamente la puerta del carro y le cogió de la chalina y empezó a apretarla del cuello tratarla de ahorcarla, empezando la agraviada a tener dificultades con la respiración se soltó de la puerta del carro donde se estaba sosteniendo, momentos que aprovechó el denunciado y lo tumbó al suelo y luego propinarla patadas en la cabeza, la agraviada a consecuencia de ello perdió el conocimiento,*

recobrando ya en el Hospital de Apoyo de Sihuas". Así mismo indica la agraviada que el acusado le sacó un cuchillo de regular tamaño que intentó ocasionarle cortes. Todo esto es con respeto a las lesiones contra la vida el cuerpo y la salud. Respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad pese a tener conocimiento de la orden judicial que el acusado había incumplido desobedeciendo la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones el mismo configuraría dicho delito. por el delito de Lesiones Leves por violencia Familiar Delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de "Y" . Y por la Comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Resistencia desobediencia a la Autoridad, delito previsto y sancionado en el 368° del Código Penal, en agravio del **Estado Poder Judicial, representado por el Procurador Público, y más conforme consta en audio**. La pena solicitada por el Ministerio Público para el acusado "X" cuatro años de pena privativa de libertad con carácter efectiva como autor directo de los delitos contra Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de "Y" . Y por el delito contra la Administración Pública en la Modalidad Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado Poder Judicial. Reparación civil en la suma de Mil soles a favor de la agraviada, "Y" ; así como la reparación civil a favor del Estado Poder Judicial la suma de Dos mil soles.

Alegatos de Apertura de la defensa del acusado.- Quien indica que la fiscalía haya ofrecido como testimonial de Gutiérrez, y Padilla, estos órganos de prueba son de parte del acusado y no por la fiscalía. Esto es el hecho que su patrocinado que va ver en todo el trayecto de la investigación esta denuncia se habría hecho por una venganza, donde su patrocinado habría ofrecido en un negocio como socia en la que ella no podía asumir dichos pagos, con el ánimo de llevar adelante un negocio y al verse sorprendida su patrocinado dijo que no podría ser social, por el cual denunció por venganza. Que su patrocinado no ha cometido, donde va demostrar la inocencia de su patrocinado durante el desarrollo del proceso se desvirtuará los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público. En su momento va solicitar absolución de su patrocinado.

De la posición de la parte acusada.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, no ser autor de los hechos materia de imputación, declarándose inocente.

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

Ministerio Público.- En esta oportunidad va sustentar ante esta judicatura los alegatos finales extraído del resultado del presente Juicio Oral, en donde se ha logrado probar a través de los diferentes medios de prueba y órganos de prueba, la responsabilidad penal del acusado "X" , a quien se le atribuye el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de "Y" , así mismo se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia o Resistencia a la autoridad delito previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal en agravio del Estado Poder Judicial de Sihuas; se ha logrado realizar las diferentes actuaciones de los medios de prueba, los órganos de prueba; en este Juicio oral se ha actuado la testimonial de la agraviada "Y" , quien ante esta judicatura se ratificó de la denuncia primigenia inicial ante la Comisaría, narrando la forma cronológica, la forma y circunstancias que como sucedieron los hechos materia de investigación, precisando que el día 17 de setiembre del 2014 a las 8:00 de la noche, habría sido agredido físicamente por el acusado "X" ; así mismo ella ha narrado de manera coherente, sólida, que no

solamente indica directamente al señor acusado "X" como la persona que le agredió físicamente, si no que también ha narrado de manera desgarradora en esta judicatura, en presencia del abogado de la defensa y en presencia del Ministerio Público, ella ha manifestado la forma violenta que ha sido agredido por parte del señor "X", así mismo en esta judicatura ella ha mostrado las cicatrices que tiene en la frente, tienen fracturas, en el labio y la forma como el señor le agarró a cachetadas le golpeó, le pateó en la cabeza en la frente, también ha manifestado en esta judicatura que le cogió de la chalina y le tiró insolentemente al piso provocándole las fracturas que posteriormente iré corroborando con los elementos de prueba y los medios de prueba que en esta judicatura se ha actuado. La imputación inicial del Ministerio Público de la agraviada se ha acreditado en esta audiencia, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 02-2005, en la cual la señora de manera persistente de inclinación, se ha acreditado estos hechos narrados por la señora haya sido motivado por odio, resentimiento contra el señor, por el contrario ha habido coherencia, solidez, persistencia en la acusación y sindicación directa al señor "X", la cual su teoría del caso está probado con respecto a la imputación inicial de la señora "Y". Así mismo, se tiene en esta judicatura se ha actuado la testimonial de M, quien manifiesta que efectivamente el 17 de setiembre del año 2014 siendo las 8:00 de la mañana, en el lugar especialmente el grifo el Metrito salía de un taller, y vio a la señora "Y", quien se encuentra presente en esta judicatura, dijo que tuvo una discusión con el señor "X", se pelearon pero no supo por qué problema. Todo esto ocurrió en su presencia en el volquete donde él era el conductor el día de los hechos especialmente en el grifo metrito. Con esto se ha logrado probar que el día 17 de setiembre del 2014, siendo las 8:00 de la noche en el lugar Metrito, la señora "Y", fue víctima de agresión física y psicológica por parte del señor "X" hacia la señora "Y" se realizó en presencia del señor testigo M en el lugar específico en su volquete donde él era el conductor. También se ha logrado probar que el señor "X", le jaló de la chalina a la agraviada "Y" hacia abajo del piso, esto a una altura mas o menos de un metro y medio entre la distancia del asiento del volquete del conductor Jaimito Ramos De La Cruz hacia el piso, tal como ha narrado el testigo presencial en esta judicatura de un aproximado ya mencionado. Que el testigo Jaimito Ramos De La Cruz, el día 17 de setiembre del 2014, siendo las 8:00 pm, en el lugar grifo metrito no vio ninguna otra persona cerca la grifo. Asimismo se ha actuado en este juicio oral la documental de la declaración del señor "X" Córdova Minaya, de fecha 19 de setiembre del 2014 obrantes a fojas 17 a 21, en esta declaración se tiene que sacar tres cosas importantes que este Ministerio Público lo considera: Primero, que el imputado "X" en el año 2014 fue su conviviente la agraviada "Y": Segundo, que el día 17 de setiembre del 2014 siendo las 8:00 de la mañana aproximadamente estuvieron presentes en el lugar de los hechos especialmente en el grifo metrito, el imputado "X" la señora "Y" el conductor Jaime Ramos De La Cruz, en donde la agraviada manifestó ante esta judicatura en ese sitio había sido agredido físicamente por el señor "X"; Tercero que las agresiones físicas como las arañazos en la cara del lado izquierdo y la frente del imputado "X" fue realizado con la agraviada, como un mecanismo defensa para repeler una agresión legítima pues en ese momento era víctima en el sentido que había sido jalada del cuello, cacheteada, golpeada hacia el piso hacia el asiento del volquete alcanzó arañarla, por la máxima de la experiencia se dice que los hombres no pelean con arañazos, sin embargo dijo que los arañazos le hicieron el conductor, la cual no es creíble y no es cierto. El día 17 de setiembre siendo las 8:00 horas en el lugar grifo el metrito especialmente en el interior del volquete se encontraba el señor Jaimito Ramos De La Cruz, la agraviada "Y", precisando en dicho lugar la agraviada fue agredida físicamente por el acusado. Así mismo en esta audiencia se ha actuado la documental, el reconocimiento médico legal realizado en el Hospital de Apoyo de Sihuas a fojas 23, de fecha 17 de setiembre del 2014, practicado a la agraviada "Y", que presenta como diagnóstico encéfalo craneano leve, traumatismo ocular lado derecho, fractura en las piezas dentaria 13 y 22, luxación de la pieza dentaria 28, otorgándole 15

día de incapacidad para el trabajo, con este no solamente se corrobora la declaración de la agraviada, con esto se acredita la teoría del caso del fiscal, también se acredita la imputación inicial de la agraviada. También en esta audiencia oral se ha actuado el informe odontológico, a fojas 24 practicado a la señora "Y" se ha realizado una serie de análisis actuando en su oportunidad se ha logrado acreditar, que las fracturas que presenta las pieza dentaria la señora "Y" son efectivamente reales que se logra acreditar con este informe, que presenta estructura dentaria con fractura de la cúspide medio vestibular con compromiso del tercio cervical de la corona , con movilidad grado 1, pérdida de la estructura dentaria en la zona vestibular que compromete tercio incisal en medio de la corona, lesiones secas contusas compatible con costa labio superior e inferior, lesión hemática aproximadamente de 2 milímetro de diámetro plana que se ubica a la altura de la zona apical entre las piezas 32 y 33, fractura de las piezas 13 y 22, con esto la imputación inicial de la agraviada en la cual ha sido cogido de la chalina y lanzada hacia el vacío del piso le provocó la fractura, de la piezas dentales demuestran con ello y la imputación y la teoría del caso del Ministerio Público se ha logrado probar. Asimismo tenemos, el certificado médico legal N° 005137-VFL de fecha 22 de setiembre del año 2014 a folios 74 emitido por el Instituto de Medicina Legal Santa, emitido por el médico legista Ruben Dario Arroyo Urresti, se ha practicado a la agraviada "Y" en esto se saca las conclusiones, lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente contuso, por la máxima de la experiencia por agente contuso puede ser provocado por un material sólido, puño y patada, con esto se ha logrado acreditar efectivamente la imputación inicial, la declaración que ha sido actuada en esta audiencia, el señor le cogió de la chalina le empujó al piso provocando la fractura dentaria y en el rostro, así como excoriación en la banda por fricción de 10x5 cm en región frontal malar derecha, hematoma en resolución en región frontal derecha, hemorragia subconjuntival total en ojo derecho y parcial en el ojo izquierdo, hematoma en resolución subpalpebral izquierdo, equimosis verdozo en dorso de mano derecha, excoriación pequeña en palma de mano izquierda, excoriaciones múltiples pequeñas en rodilla derecha; con lo que se acredita las lesiones sufridas por la agraviada "Y" , es por cuanto el acusado "X" le había agredido físicamente; con este certificado médico legal pos facto se le día otorgó 05 días de atención facultativa, 15 días incapacidad médico legal, método descriptivo, técnico científico, médico legal medio legal. Así mismo en esta judicatura se ha actuado la testimonial de B, siendo un testigo de parte del acusado, respecto a este testigo ha logrado desacreditar por cuanto entra en contradicción con la actuación de medio probatorio de "X" manifiesta, que fue víctima de agresión por parte de M, el día 17 de setiembre del 2014, sin embargo este testigo B en esta Judicatura ha declarado en presencia del Juez, y del Ministerio Público que no vio ningún tipo de agresión pese a estar en el grifo por 30 minutos, entra en contradicción, se tiene en la pregunta cinco manifiesta si había alumbrado público en el lugar de los hechos manifestó si hubo alumbrado en el lugar de los hechos y preguntado al señor B en esta judicatura manifestó que en el volquete no había iluminación, con ello también entra en contradicción del señor imputado; con respecto a la declaración del señor B. Asimismo, cuando preguntan a B en el Volquete quienes estuvieron presentes, dijo que estaba la señora presente y otro que no recuerda su nombre, sin embargo cuando la señorita Fiscal preguntó dijo sí conoce porque el pueblo es chico, todos se conocen, por cuanto es testigo a favor, que nunca estuvo en el lugar de los hechos, nunca hubo agresión física, si quiera para corroborar las declaraciones del testigo que lo trajo a esta judicatura el señor "X" , y mucho menos vio las agresiones físicas la cual haya sido la víctima la agraviada. Asimismo, se tiene la resolución de las medidas de protección, con ello se ha logrado acreditar la imputación inicial que había sido víctima de agresión física, y todo esto se pudo haber evitado siempre y cuando el señor "X" hubiera acatado la orden sobre todos se abstenga de agredir físicamente a la señora "Y" , esta resolución acredita la teoría del caso del Ministerio Público en la cual solicita que se le encuentra responsable al señor "X" por el

delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Asimismo se ha acreditado en el Juicio Oral a folios 43 la notificación fiscal de "X" efectivamente tenía conocimiento de la resolución que se abstenga de agredir físicamente a la agraviada. Se ha actuado la ficha de RENIEC del acusado, esta plenamente identificado ha sido pareja de la agraviada durante 2013 a 2014 en la cual la señora ha corroborado en su declaración ha sindicado directamente él ha sido que le ha agredido, por lo tanto está plenamente identificado como persona responsable de las agresiones físicas producidas a la señora "Y", y por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Así mismo se ha actuado el informe Psicológico practicado a "Y", presenta indicadores de afectación emocional compatible con el maltrato, desde el momento de la imputación inicial de la que ha sido no solamente físicamente sino psicológicamente con palabras irreproducibles que la imputación esta plenamente acreditado. Por lo tanto, en virtud de todo ello este Ministerio Público, considera existe prueba suficiente para que se le atribuya la responsabilidad penal del acusado "X" como autor directo contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar delito previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de "Y". Así mismo, se le atribuye la responsabilidad penal como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia o resistencia a la autoridad delito previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal en agravio del Estado Poder Judicial; por lo tanto apelando el artículo 368 inciso 2) y artículo 48° del Código Penal estamos ante un concurso ideal de delitos esta hasta una cuarta parte de la pena, según la pena de lesiones por violencia familiar subsumen cierta forma desobediencia o resistencia a la autoridad, por lo que solicita que se le imponga al acusado "X" como autor directo 4 años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por tres años; y la reparación civil de 1000.00 soles a favor de la agraviada "Y", y a favor del Estado Poder Judicial la suma de S/ 500.00 soles.

Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado.- Pasa a exponer, la teoría del caso propuesto por la defensa sobre la absolución del mismo a favor de su patrocinado es a razón de la duda razonable y la insuficiencia probatoria, que han probado que el tipo penal por la cual se plantea en artículo 122 inciso B, qué inciso no lo sabemos, cuál de los incisos no lo dijo; peor aún este artículo 122° ha sido incorporado recién con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 el 06 de enero del año 2017, y modificado posteriormente mediante Ley N° 30819 del 13 de julio 2019. Los hechos por la cual se investiga a su patrocinado son del 17 de setiembre del año 2014, no encaja el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar; en ese sentido no sé de qué tipo penal se está hablando, peor aún si se pretende establecer la pena no menor de tres ni mayor de seis por la causa de lesiones leves corporales, y no psicológico, en ese sentido el tipo penal no concuerda, además se ha escuchado es un concurso ideal de delito, podría ser otro tipo de concurso, la experiencia nos ha dado que este no es concurso ideal de delito por los tipos que se han establecido, que tipo de concurso lo tuvo que decir; ahora que medios probatorios son de lesiones leves y que medios probatorios para el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad no sabemos; que aparentemente para los artículos 368° se habrían utilizado todos los medios probatorios de lesiones leves, tampoco se ha separado, la carga de la prueba lo tiene la fiscalía en este caso no se ha probado ni comprobado. Así mismo, en ese sentido debe señalar, se ha escuchado que los hechos habrían sido a la 8:00 de la mañana, duda razonable, anteriormente dijeron 8:00 de la noche, cual fue, hay enorme duda está en audios que la señora fiscal dijo 8:00 de la mañana; peor aun si nos damos cuenta sobre los vehículo, el vehículo que se trasladaba su patrocinado según la versión de la presunta testigo agraviada habría sido su volquete de color rojo con tolva roja y con frontal blanca en la que se trasladaba su patrocinado el día presuntamente de los hechos; así mismo la fiscal habla que su patrocinado se ha trasladado en una combi, ósea cual es, una combi o volquete, el señor M ha dicho que su patrocinado había

llegado en un Camión, entonces que pasó; es un camión, es un volquete o una combi, duda razonable, la verdad es única pretender sorprender a esta judicatura. Así mismo se ha escuchado algunos alegatos de la fiscal que en esta audiencia en ningún momento se ha hablado de una chalina, no sé de dónde sale de una chalina, en ese sentido también debo decir que nuestro testigo presencial el señor B ha estado en todo momento en lugar de los hechos, un aproximado de 30 minutos jugando carta con otra persona, ahí dijo cuando se le preguntó si conocía a la señora "Y" dijo que sí lo conocía, y cuando dijo que tipo de relación tiene con el señor M dijo que es su novio, también dijo que cuando su patrocinado había visto bajar del vehículo en la que se transportaba, dijo en ningún momento, podemos ver que es lo que está pasando acá por cuanto es una curtada por parte de la fiscalía, si el señor M es su novio o habría sido su novio de la presunta agraviada entonces lógicamente tuvo que decir una versión a favor de la señora, al preguntarle si habría bajado del vehículo que manifestó que sí, por qué cree que habría dicho esto, porque estuvo presente hubo visto los hechos, no sabemos, hubo una cierta afinidad con la presunta agraviada, claro que sí, favoritismo es una curtada, todos sabemos por versiones de su patrocinado es que la señora usa diente postiza no de ahora es de mucho tiempo; entonces la pregunta es qué sucedió, cuando le preguntaron la altura de la cabina al piso dijo un metro y treinta y qué pasó, si es que B dijo que en ningún momento vio correr a la señora se metió al volquete estaba con su novio, de repente entre ellos se pelearon o probablemente ya habría venido ya golpeada de otro lado, la fiscalía no ha hecho su trabajo no hay constatación fiscal, constatación policial y pretende ofrecer no hay ratificación de los peritos, por cuanto tuvo miedo se descubra la verdad, porque en una de las historias clínicas la presunta agraviada dijo que se cayó, *eso lo ofreceremos en su momento*, en ese sentido la fiscal pretende sorprender sobre la chalina que lo agarró, le golpeó, no se cómo pretende sorprender en esta audiencia por cuanto en ningún momento se ha hablado, nadie dijo que le agarró de la chalina que lo jaló, le revolcó nadie dice eso en esta audiencia, peor aún pretende incorporar un tipo penal del artículo 122-B, cuando esto ha sido incorporado posteriormente, el tipo penal no encaja, pretenden incorporar elementos probatorios en este proceso que atentan el derecho a la defensa y el debido proceso, y anteriormente ha mencionado, como son los peritajes y reconocimiento médico legal, de fecha 19 de setiembre del 2014, nunca se le ha corrido traslado a su patrocinado y por qué no se le corrió traslado, por cuanto la fiscalía tenía miedo que se desbarate este medio probatorio, todo el tiempo lo tuvo la fiscalía tuvo el tiempo suficiente para que le corran traslado y no lo hizo, para que ellos puedan observar estos medios probatorios. También el informe odontológico nunca corrió traslado, el certificado médico legal N° 005139 del 22 de setiembre del 2014 tampoco, eso no es un error tampoco una omisión para ser incorporado en órgano Ministerial. Así mismo, pretende acreditar con ficha RENIEC, pretenden incorporar un informe psicológico cuando los hechos son daños corporales, tampoco se le corrió traslado; según la normatividad mencionada estos medios probatorios atentarían claramente el ordenamiento constitucional y procesal el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, *lectura del texto conforme consta en audio*. En todo este proceso se le ha violado el derecho a defenderse, existe un Acuerdo Plenario Superior Nacional Penal del año 2004 de Trujillo de fecha 11 de diciembre del año 2004, las pruebas prohibidas, al no haber corrido traslado las pruebas se habría violado el derecho a la defensa el derecho fundamental. Además se tiene la modificación de incorporación de la ley 3089 en el diario oficial el peruano posterior a los hechos, esto respecto al delito de lesiones leves, vemos una contradicción enorme, no hay veracidad, no reúnen en esta causa, en ese extremo debe absolverse por ese delito por el artículo 122-B del Código Penal no se sabe si la agraviada habría llegado golpeada, minutos antes se habría peleado con su presunto novio el señor M testigo acá presente no lo sabemos, por qué las luces de la cabina estaba apagadas, minutos antes que habría llegado su patrocinado no lo sabemos ese hecho pudo haber pasado, o la pregunta

también es por qué podría también pero M no dijo nada, solo la señora agraviada se victimizó; en ese sentido también vemos las medidas de protección N° 028-2014 que la fiscalía menciona que le había notificado, no hay prueba alguna, no hay existe un documento que se había notificado un documento que no existe pretende, y lo peor con esta documental pretende incorporar el artículo 368° de desobediencia a la autoridad, en donde su patrocinado nunca bajo no escucho nada dijo Britney, pero el novio M dijo que sí, este medio probatorio carece desolidéz por cuanto no existe la resolución de consentida y/o ejecutoriada, la fiscalía por qué no incorporó la resolución de consentida probablemente está en apelación, no sabemos, la carga de la prueba tiene la fiscalía debería haber incorporado la resolución con la resolución de consentida más aún la notificación de esta resolución a todas luces carecen de insuficiencia, no hay veracidad en este juicio en ese sentido también solicita se absuelva a su patrocinado. Ante la insuficiencia probatoria solicita la absolución de estos dos delitos de la pena y de la reparación civil.

Agraviada: Indica que el abogado está poniendo en duda los hechos, jura por Dios y por sus hijos es toda verdad todo lo que ha hablado su persona, el abogado lo que dice es falsedad, no sé de dónde saca si es mi novio en ese momento al M nunca le conoció, siempre ha dicho la verdad nunca ha venido a mentir sobre su persona pide justicia, por lo que por las agresiones ocasionadas por el señor "X" tiene dientes rotas, cicatrices en su rostro solamente quiere justicia.

Autodefensa del acusado.- Dijo todo es una calumnia soy inocente todo lo que esta hablado es mentira se archive el caso.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. -

El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *"la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

VALORACIÓN PROBATORIA: La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valoradas aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. De la acusación fiscal, se le imputa y se le atribuye al acusado "X",

los delitos de:

Contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de "Y" ; y,

Contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de **EL ESTADO – PODER JUDICIAL**.

Por los ilícitos siguientes: *"Que, el día 17 de septiembre del año 2014, siendo las 08:00 p.m. aproximadamente en circunstancias que la agraviada "Y", ex conviviente del denunciado se dirigía sola al domicilio de su señora madre, ubicado en el Barrio de Sihuas Histórico y cuando ya se encontraba caminando por la altura del puente José Arguedas, se percató que el vehículo (combi) perteneciente al denunciado "X" venía, ella se corrió con dirección al puente para esconderse saliendo en esos momentos del taller un volquete de la Municipalidad de Chingalpo y la agraviada le dijo al chofer de dicho vehículo que la llevar en el carro por cuanto la persona de "X" le iba hacer problemas, entonces el chofer de dicho volquete le abrió la cabina y ésta ingreso, asimismo de la declaración de la agraviada se tiene que el conductor del volquete le dijo que nada pasaría y que lo arreglarían entre los tres, momento en que se acercó el denunciado y saludo al chofer del volquete diciendo "Hola primo, ¿Qué haces con esa puta?, saludando también a la agraviada diciéndole "hola puta", a lo que la agraviada le respondió diciendo "aprende a respetar, ¿Por qué me tratas de esa manera?", y el denunciado respondió diciendo, "ati te puedo llamar como a mí me de la gana, te puedo sacar la mierda cuantas veces yo quiera", asimismo le preguntó cuando le iba a devolver el dinero ascendente a la suma de S/590.00 Nuevos Soles y el celular, pese a que a agraviada le había devuelto el 22 de mayo del 2014 aproximadamente luego sin explicación alguna el denunciado le empezó a agredir con cachetadas en la cara, preguntándole la agraviada*

el motivo de sus agresiones, pero el denunciado no le dijo nada más; por el contrario le escupió en la cara, luego le cogió del cabello, del brazo derecho y la tenía doblada, teniendo además machucado el brazo izquierdo de la agraviada con su pierna, todo ello ocurrió dentro de la cabina del volquete, al ver eso el conductor del volquete se bajó del carro para auxiliar a la agraviada, donde el denunciado cogió de las piernas a la agraviada y le propino dos cachetadas, en ello el denunciado le dijo al otro conductor que lo dejara para que la matara a esa puta, pero el conductor del volquete agarró al denunciado y se lo llevó a un costado donde le empezó a reclamar diciendo “¿porqué habla así de ella?, antes de hablar piensa”, pero el denunciado en todo momento seguía amenazando con matarla, en esos instantes la agraviada se encontraba amarrando su cabello y el denunciado abrió la puerta del carro y la cogió de la chalina y empezó a apretarla del cuello, tratando de ahorcarla, empezando la agraviada a tener dificultades con la respiración, se soltó de la puerta del carro donde se estaba sosteniendo, momento que aprovechó el denunciado y la tumbó al suelo para luego a empezarle a propinar patadas en la cabeza y la agraviada a consecuencia de ello perdió el conocimiento, recobrándola en el Hospital de Apoyo de Sihuas, refiere además la agraviada que las lesiones que tiene en la frente al lado derecho se las hizo al momento en que el imputado la tumbó al suelo, asimismo dice que el denunciado sacó de su cintura un cuchillo de regular tamaño intentando ocasionarle cortes.”

TERCERO: RESPECTO DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL 368° DEL CÓDIGO PENAL.

TIPO PENAL IMPUTADO:

Comisión del delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal-VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS (17 de septiembre del 2014), que textualmente prescribía:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.”

(...)

En agravio de **El Estado – Poder Judicial de Sihuas**

TIPICIDAD OBJETIVA.-

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en el artículo 368 del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que no cumple u obstruye la orden impartida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Estas figuras penales tienen como finalidad combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública, que pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública y el bien común de las personas. Entre las figuras de la desobediencia y resistencia existe una marcada diferencia. La primera de ellas se produce cuando el agente no cumple a través de una conducta negativa una orden emitida por la autoridad. En cambio, la modalidad de resistencia se suscita cuando el sujeto activo con un accionar positivo se opone ante la ejecución de la orden.

ASPECTO SUBJETIVO.-

La intencionalidad del agente de no cumplir una orden impartida por una autoridad pública, demostrando una conducta típica negativa, produciendo el grado de menoscabo que prevé la tipicidad objetiva.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

El bien jurídico tutelado es el libre ejercicio de la función pública, sin el cual no es posible el normal desenvolvimiento de la administración. Es la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completo y eficaz ejecución.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO EN TORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.-

Respecto a este delito incriminado por el Ministerio Público, tenemos que el Ministerio Público, habría otorgado Medidas de Protección inmediatas a favor de la agraviada "Y", por haber denunciado violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico contra el ahora inculcado "X", por los hechos que se describen en el considerando cuarto de la Resolución de Medidas de Protección N° 028-2014-MP/FPCF-SIHUAS, que corre a folios once a quince del cuaderno de Expediente Judicial y que son los mismos hechos que han sido materia del pleno oral; corriendo asimismo a folios dieciséis la Notificación Fiscal, con la Resolución que otorga las Medidas de Protección al ahora acusado, el mismo que ha sido recepcionado el día **19 de septiembre del 2014**.

Que, el Ministerio Público al formular denuncia penal contra el imputado tipificado en el artículo 368° del Código Penal, no ha precisado en cuál de las modalidades se subsumen los hechos denunciados, por el que supuestamente el imputado no habría cumplido con las medidas de protección impuestas en su contra si de desobediencia o de resistencia, esto es no lo ha descrito, haciéndolo genéricamente, por lo que el delito denunciado no se habría tipificado debidamente, lo que conllevaría a la absolución del imputado.

4.5 De otro lado, en el supuesto que cualquiera de las modalidades ya sea desobediencia y/o resistencia, se hubiese configurado conforme al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal; los hechos denunciados y que conllevarían como consecuencia jurídica a la realización del citado delito, ésta no se configuraría en ninguno de ellos, dado que el acusado, recién se enteró de las Medidas de Protección otorgadas en su contra el día **19 de septiembre del 2014**; mientras que los hechos de agresión en su contra y que es materia del juicio oral se ha suscitado el día **17 de septiembre del 2017**; es decir no ha tenido conocimiento de las Medidas de Protección impuestas en su contra; por lo que no se configura el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, lo que conlleva a la absolución del acusado por éste delito, al no haber un requerimiento válido del que el imputado haya tenido conocimiento a su debido tiempo

QUINTO: RESPECTO DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR:

TIPO PENAL IMPUTADO:

Como presunto **autor directo** del delito contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal- VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS (17 de septiembre del 2014), que textualmente prescribía:

“Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar. Artículo 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

En agravio de doña “Y” .

A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar previsto en el artículo antes mencionado, fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, y lo que describía era una circunstancia agravante, que se mantuvo vigente hasta la dación de la Ley 30364 publicada el 23 de noviembre del 2015, que lo derogó

Que no obstante su derogatoria, dicha normatividad penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Penal, que prescribe: *“Artículo. 8.- Leyes temporales. Las leyes destinadas a regir solo un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuviera en vigor, salvo disposición en contrario”*; resulta de aplicación a los hechos que han sido materia del plenario en éste proceso penal, por haber acontecido los hechos en la época de su vigencia.

Con lo expuesto, y teniendo en cuenta la temporalidad de las normas, tenemos que en la época de los hechos atribuidos al acusado, estuvo vigente el artículo 122-B del Código Penal, antes descritos y materia del plenario oral, dispositivo legal que es distinto al actual vigente artículo 122-B que contiene diversos incisos, por lo que se desestima el cuestionamiento de la Defensa Técnica del acusado, en que señala: *“...en cuanto cuestiona que el Tipo Penal por el cual se plantea el artículo 122 inciso B, que inciso no lo sabemos, cuál de los incisos no lo dijo; peor aun éste artículo 122° ha sido incorporado recién con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero del 2017 y modificado posteriormente mediante Ley N° 30819 del 13 de julio del 2019. Los hechos por el cual se investiga a su patrocinado son del 17 de setiembre del 2014, no encaja el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar; en ese sentido no se de que tipo penal está hablando, peor aun si se pretende establecer la pena no menor de tres ni mayor de seis años por la causa de lesiones leves corporales y no psicológico, en ese sentido el tipo penal no concuerda...)*

TIPICIDAD OBJETIVA.- La acción típica de lesiones leves se configura cuando el agente, por acción u omisión impropia, causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo, de la víctima. El daño puede ser externo o interno.

5.3. ASPECTO SUBJETIVO.-Solo cabe admitir las lesiones leves a título de dolo: consciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a la acusación del resultado lesivo esperado, la afectación al cuerpo y/o salud de la víctima, sabiendo que los medios empleados son aptos para provocar el estado antijurídico que describe la norma. Cabe el dolo eventual, basta pues la cognoscibilidad del riesgo no permitido generado por la conducta, de que sepueda ocasionar el grado de menoscabo, que prevé la tipicidad objetiva.

5.4 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del Código Penal) vigente en la época de los hechos por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica). En ese sentido, **Ramiro Salinas Siccha** señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad. [**Salinas Siccha, Ramiro. 2013**].

Partiendo de la redacción del tipo penal del Art. 122-B del Código Penal vigente en la época de los hechos, busca sancionar la violencia doméstica o familiar como una agravante, en que la tutela penal no solo comprendería a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Constitución Política del Estado). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo.

SEXTO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO. -

El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral.

Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido de que en la hipótesis de imputación fiscal contenida en la acusación fiscal, se precisan acabadamente cuáles son los hechos materia de imputación y por ende de juzgamiento; siendo así, el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, debe emitir pronunciamiento sobre tales hechos –que han sido reproducidos en los alegatos de apertura-, declarándolos acreditados o no en juicio, conforme lo establece el Art. 397° del Código Procesal Penal, debiendo existir correlación entre los mismos.

SEPTIMO: ANÁLISIS PROBATORIO EN TORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.-

Con las pruebas actuadas en el juicio oral, **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Se ha logrado acreditar de forma acertada la existencia del delito de Lesiones Leves, las mismas que se encuentran acreditadas **con la declaración testimonial de la propia agraviada “Y”**, quien refiere: *“... por la persona que le pregunta fue su pareja por tres años de convivencia, por el problema que tuvieron se separaron, el día 17 de setiembre del 2014 bajaba al domicilio de su madre en el cual al llegar a la esquina venía el vehículo y corrió para pedir ayuda por cuanto iba ser agredida por “X”, donde corrió a un Volquete de Chingalpo que salía del taller donde pidió ayuda que le abría la puerta quien le abrió, donde llegó el vehículo del señor, se estacionó y fue*

hacia su persona de frente abrió la puerta y empezó a insultarle con palabra; puta, concha tu madre, perra, desgraciada que chucha haces acá, qué mierda haces acá; de lo cual su persona se sintió nerviosa no le respondió nada por cuanto tenía miedo que le iba a golpear se quedó callada, de lo cual el conductor del Volquete le dijo por qué le agredes, le insultas, y él dijo que podría llamar puta, perra, le iba llamar porque era esa clase de mujer. En donde le dijo déjame en paz por qué se mete en su vida, donde le agarro le escupió en la cara, (se muestra llanto), le tiro cachetada en la nariz le sacó sangre no contenta con eso le tiro en su labio, trató de defenderse papando la cara cubriéndose con su mano, le torció su mano y luego le jaló entre sus piernas y con la otra mano le daba puñetes, al ver eso el conductor le dijo déjalo no le agredas, y le respondió, a esta perra concha su madre le voy a mataren tu delante. La presencia de Córdova Minaya fue en circunstancias cuando ella bajaba a la casa de su madre, que le tenía pánico por cuanto él siempre le amenazaba por cuanto se refugió al Volquete que salía del taller corrió a pedir ayuda y subió al Volquete, y "X" se estaciono y bajó y fue a agredirle con palabras ya mencionadas líneas arriba, le jaló de su chalina y le ahorca así donde no podía respirar, y luego le pisa de la cara, muestra que tiene cicatriz en el rostro, dos dentaduras rotas por la patada y puñete que le propinó, nunca ella ha mentido, clama justicia. Los gastos de hospitalización su mamá le prestó S/ 500.00 soles pero los gastos han sido más, le dieron 15 días de descanso, tenía que cicatrizar su cara, no podía comer le dolía todo el cuerpo verde, por cuanto tiene pruebas, tenía medidas de protección sin embargo el acusado no respetó, necesita llegar con la verdad. Después de las agresiones su persona ha vuelto a ver al acusado un montón de veces, siempre ha pasado con su vehículo que tiene, queriendo ir hacia ella y luego se desvía, se ríe en su cara, también le ha denunciado por hostigamiento, le decía quiero que te largues de Sihuas no te voy dejar vivir tranquilo."

Agresión física que se encuentra corroborado con el **Certificado de Reconocimiento Médico Legal Médico Legal de fecha 19 de septiembre de 2014**, del Hospital de Sihuas, practicado a la agraviada "Y", de folios 6 del Cuaderno denominado Expediente Fiscal, documento médico que describe lo siguiente:

En el cuadro "**Especifique:** Hematomas, Equimosis, Fractura de Piezas Dentarias".

Certifican: Por Historia Clínica de fecha 17-09-14.

AL ESTADO GENERAL: EXAMEN: PIEL: Equimosis, Hematomas, Escoriaciones. **CABEZA Y CARA:** Equimosis + Hematomas + Escoriaciones en región parietal lado derecho y a predominio en cara lado derecho. **CUELLO:** Limitación funcional por dolor + equimosis + escoriación. **OJO LADO DERECHO Y IZQUIERDO:** Hematoma+equimosis+Disminución de agudeza visual con hematoma parperal. **MIEMBRO SUPERIOR E INFERIOR LADO DERECHO E IZQUIERDO:** Limitación funcional por dolor+equimosis+escoriación.

DATA: 17-09-2014.

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO: 15 (QUINCE DIAS). **ATENCION FACULTATIVA:** Antibioticos+analgésico+Curacion de heridas. Se sugiere evaluación por Médico Legista en un Hospital de mayor complejidad.

NOTA: Paciente hospitalizado por 2 días y presenta pronóstico reservado y se indica referencia al "HOSPITAL LA CALETA" – Chimbote, para evaluación por Neurología, Oftalmología y Odontología.

DIAGNOSTICOS: 1) Traumatismo Encéfalo Craneano (TEC) LEVE. 2) D/C Traumatismo ocular lado derecho; 3) Fractura en las piezas dentarias 13 y 22y 4) Luxación de la pieza dentaria 28.

Corroborándose aún más dichas lesiones con: el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005137-VFL**, practicado a la agraviada "Y", por el Médico Legista Rubén Darío Arroyo Urresti de la División Médico Legal II del Santa – Instituto de Medicina Legal, de fecha 22 de septiembre del 2014 obrante a fojas 17 del cuaderno denominado Expediente Judicial, del mismo que se advierte lo siguiente:

DATA: Refiere que su ex conviviente le agredió 17/09/14, aprox. 20:00 hs. Perdiendo el conocimiento.

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: Peritada se encuentra hospitalizada desde el 17/09/14 en Hospital La Caleta, pide permiso para asistir a la Pericia Médica; se encuentra con Venoclisis. Escoriación en banda por fricción de 10X5 CM. En región frontomalar derecha, con hematoma en resolución en región frontal derecha; hemorragia subconjuntival total en ojo derecho y parcial en ojo izquierdo: Hematoma en Resolución Subpalpebral izquierdo; equimosis verdosa en codo derecho; equimosis verdosa en dorso de mano derecha; Escoriación pequeña en palma de mano izquierda; Escoriaciones múltiples pequeñas en rodilla derecha.

CONCLUSIONES: Lesiones Traumáticas reciente ocasionadas por agente contuso.

ATENCIÓN FACULTATIVA: 05; **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL:** 15 quince días, salvo complicaciones.

OBSERVACIONES: Perito: Ruben Arroyo Urresti DNI: 32771378 CMP: 13164. **Método Descriptivo Técnica:** Científico Médico Legal. **Dirección:** Esquina de Jirón Tumbes con Jr. Leoncio Prado. Peritada se encuentra hospitalizada en el Hospital La Caleta y hoy día a las 17:00 horas le entregan Informe de la Tomografía por lo que es necesario nueva reevaluación.

Con el **INFORME ODONTOLÓGICO** de fecha 18 de septiembre del 2014, realizada a la agraviada "Y", por el Cirujano Dentista del Hospital de Apoyo Sihuas, obrante a fojas 7 a 10 del Cuaderno de Expediente Judicial, que informa lo siguiente:

El cirujano Dentista que certifica: Paciente "Y" de 35 años de edad, procedente del Distrito/Sihuas, Prov./Sihuas, Región/Ancash, quien ingresa por Emergencia de este Hospital de Apoyo Sihuas el día 17 de septiembre del 2014 a horas 20:30 p. aprox. Paciente llega con heridas policontusas en la parte superior derecha de la cara y labios. Paciente refiere que las heridas fueron causa de una agresión física.

Antecedentes: Niega enfermedades sistemáticas alergias y otros.

Al examen físico: Paciente se encuentra lúcida orientada en tiempo y espacio y persona (lotep).

Al examen extra oral: Labios: Lesiones secas contusas compatibles con costra labio superior e inferior. **Apertura Bucal:** Dolor a la apertura bucal. Altura de la apertura dentro de los rangos normales. **Examen Intraoral: (...) Dientes: Cuadrante 1: (...) Pieza 16:** Estructura dentaria con fractura de la cúspide mesio vestibular con compromiso del tercio cervical de la corona, como movilidad grado 1, con dolor de palpación y dolor a la percusión vertical y horizontal. **Cuadrante 2: Pieza 2.1:** Perdida de estructura dentaria en la zona vestibular que compromete tercio incisal y medio de la corona, presencia de movilidad grado 1, dolor a la percusión vertical y horizontal (..) **Pieza 28** Extrusión de la pieza, con dolor a la percusión horizontal y vertical con movilidad grado 2.

Examen Radiográfico: Pieza 13: Se observa 2 imágenes radiolúcidas diagonales que se encuentran ubicadas en el tercio medio y apical de la raíz compatible con fractura radicular. **Cuadrante 2:** Se observa imagen radiolúcida horizontal que se encuentra ubicada en el tercio apical de la raíz compatible con fractura radicular de la pieza dentaria. **Al examen Radiográfico: Diagnósticos: 1.-** Lesiones secas contusas compatibles con ostra labio superior e inferior. **2.-** Lesión hemática de aproximadamente con 2 milímetros de diámetro, plana que se ubica a la altura de la zona apical entre las piezas 32 y 33. **3.-** Fractura de las piezas 13, 22. **4.-** Luxación de la pieza 28.

Dichos documentales no han sido cuestionados ni restados de valor con otros medios de prueba idóneos actuados en juicio oral o durante la secuela del proceso, puesto que desarrollan de manera uniforme y coherente las lesiones sufridas por la agraviada, en el rostro, la cabeza y cara, cuello, ojos derecho e izquierdo y miembros superior e inferior lado derecho e izquierdo con limitación funcional, e incluso la agraviada mereció hospitalización de 2 días en el Hospital de Apoyo Sihuas con pronóstico reservado, indicando Referencia de la agraviada al Hospital La Caleta de la ciudad de Chimbote para evaluación por Neurología, oftalmología odontología; continuando su hospitalización en el Hospital La Caleta de la ciudad de Chimbote en que fue referenciada, conforme aparece del Certificado Médico Legal N° 005137-VFL, que concluyo, que las lesiones traumáticas recientes fueron ocasionados por agente contuso y la atención facultativa de 5 días y 15 días de incapacidad Médico Legal; y las lesiones y fracturas en su estructura dentaria en varias piezas; desprendiéndose de los mismos, la magnitud de las lesiones corporales sufridas por la agraviada; medios probatorios, que generan convicción a este juzgador respecto de las lesiones leves que presenta la agraviada "Y" .

Si bien, el abogado defensor del acusado trató de cuestionar o restar valor a los referidos Certificados Médicos, en la oralización de los mismos oponiéndose a dichos medios y señalar respecto al Certificado Médico Legal de fecha 19 de setiembre del 2014: *"se opone a dicho medio probatorio, por cuanto es un informe pericial, atentatorio y violatorio al ordenamiento constitucional, con este medio probatorio no le han corrido traslado, prueba prohibida.."* y respecto al Informe Odontológico y al Certificado Médico Legal de fecha 22 de setiembre del 2014 indico: *"que son pruebas prohibidas"*; cuestionamiento que hizo igualmente en sus Alegatos de Clausura señalando, que de los peritajes y Reconocimiento Médico Legal de fecha 19 de setiembre del 2014, nunca se le ha corrido traslado a su patrocinado de conformidad al artículo 180 inciso 1 último párrafo del Código Procesal Penal y porque no se le corrió traslado por cuanto la fiscalía tenía miedo que se desbarate ese medio probatorio, todo el tiempo lo tuvo la fiscalía, tuvo el tiempo suficiente para que le corran traslado y no hizo, para que ello puedan observar estos medios probatorios. También el Informe Odontológico, nunca corrió traslado el Certificado Médico Legal N° 005139 del 22 de setiembre del 2014 tampoco eso no es un error tampoco una omisión para ser incorporado en órgano judicial; cuestionando asimismo que son pruebas ilícitas y que no hay ratificación de peritos y por tanto son atentatorios al ordenamiento constitucional conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, según el cual todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

A este respecto es de precisarse, respecto al cuestionamiento, de que no se les habría corrido traslado de los medios probatorios entre ellos los Certificados Médicos, Informe Odontológico e Informe Psicológico, y que con ello se habría atentado al ordenamiento constitucional y artículo VIII del Código Procesal Penal y que por ello constituirían, prueba prohibida o ilícita, tenemos que se advierte de la Resolución número nueve de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince del Cuaderno de Etapa Intermedia que las partes han sido debidamente notificados, al señalarse en

el inicio de la resolución lo siguiente: “Con la Guía de devolución de cargos de notificaciones, devolviendo cedula de notificación debidamente diligenciada y al vencimiento del plazo del traslado de la Acusación Fiscal (...) Cítese (...) para la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación...”; Esto es el acusado y su Abogado tenían pleno conocimiento de los elementos de convicción del Ministerio Público entre ellos los Certificados Médicos que cuestiona que se han incorporado de manera prohibida o ilícita; es más conforme al Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución número doce de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis obrante en este cuaderno de fojas 2 a 3, se advierte de su considerando primero, que mediante resolución número once de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis se declaró la validez de la Acusación Fiscal y saneado la misma en el que se procedió a la admisión de pruebas ofrecidas por los sujetos procesales, todo ello como consecuencia a la audiencia preliminar de control de acusación llevado a cabo en la fecha señalada y previo debate realizado entre el señor representante del Ministerio Público y la defensa del acusado “X”; verificándose asimismo en el tercer y cuarto considerando del auto de enjuiciamiento citado, se realizó el debate de los medios de prueba para la etapa del juzgamiento; así como el Abogado se reservó el derecho de apelar al pedido de sobreseimiento que formulara supratrocinado el acusado “X”; lo que denota que el Acusado y su Abogado Defensor tuvieron participación activa en los actos preliminares de Control de Acusación, y admisión de pruebas para el Juzgamiento. Por último, luego de recompuerto todos los actuados, porque el expediente fue incinerado en los hechos luctuosos del 20 de Julio del 2018; por Resolución número 3 que correa folios 27 de éste Cuaderno de Debates, se dictó el Auto de Citación a Juicio Oral en su punto VI de parte resolutive, se dispuso poner el Expediente Judicial en Secretaría del Juzgado a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días para los fines previstos en el artículo 137° numeral 1 del Código Procesal Penal; resolución que fue notificada en el domicilio procesal del acusado conforme aparece del cargo de notificación de folios 40; Es decir el Acusado y su Defensa Técnica, desde la etapa preliminar tenían pleno conocimiento de todos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, é incluso participaron del debate probatorio y fueron notificados con la puesta a disposición de las partes del Expediente Fiscal, entonces no pueden argüir, que no se les corrió traslado y que constituirían pruebas ilícitas o prohibidas y que se han incorporado ilícitamente; Con todo lo expuesto se desvanece su cuestionamiento a los medios probatorios consistentes en los Certificados Médicos, Informe Odontológico y demás medios probatorios.

En cuanto a que los Certificados Médicos e Informe Odontológico, no han sido ratificados por sus otorgantes, tenemos que el Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ- 116 de fecha 16 de noviembre del dos mil siete, establece como Doctrina Legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho y nueve, que la ausencia de diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio, teniendo en cuenta obligatoriamente los criterios indicados en dichos parágrafos; en este caso los Certificados Médicos y el Informe Odontológico, cumplen con los criterios indicados en los fundamentos 8 y 9 del Acuerdo Plenario, esto es son documentos relevantemente documental y la no actuación de su ratificación pericial no la enerva y por sus características son **pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales**, es más contra dichas pruebas médicas, el acusado no ha realizado ninguna actividad impugnativa en su defensa para cuestionar o atacar el aspecto factico- falsedad- o el aspecto técnico – inexactitud del Informe Pericial, por lo que solo basta el análisis integral de los citados dictámenes periciales, además la Defensa Técnica del acusado pudo refutarlos mediante pericia de parte, lo que no ha hecho; por lo que también este cuestionamiento no resulta de amparo; consecuentemente los Informes Médicos y el Informe Odontológico, tienen plena validez como medios probatorios que acreditan las lesiones sufridas por la agraviada.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

Que, la responsabilidad penal del acusado "X", en el presente proceso se ha logrado acreditar con los siguientes medios de prueba: **1) La declaración testimonial de la agraviada "Y"**, quien de manera directa, uniforme y coherente sindicó al acusado "X", como la persona que le ha causado las lesiones que presenta, porque el día *el día 17 de setiembre del 2014 bajaba al domicilio de su madre en el cual al llegar a la esquina venía el vehículo y corrió para pedir ayuda por cuanto iba ser agredida por "X", donde corrió a un Volquete de Chingalpo que salía del taller donde pidió ayuda que le abría la puerta quien le abrió, donde llegó el vehículo del señor, se estacionó y fue hacia su persona de frente abrió la puerta y empezó a insultarle con palabra; puta, concha tu madre, perra, desgraciada que chuchahaces acá, qué mierda haces acá; de lo cual su persona se sintió nerviosa no le respondió nada por cuanto tenía miedo que le iba a golpear se quedó callada, de lo cual el conductor del Volquete le dijo por qué le agredes, le insultas, y él dijo que podría llamar puta, perra, le iba llamar por que era esa clase de mujer. En donde le dijo déjame en paz por qué se mete en su vida, donde le agarró le escupió en la cara, (se muestra llanto), le tiro cachetada en la nariz le sacó sangre no contento con eso le tiro en su labio, trató de defenderse papando la cara cubriéndose con su mano, le torció su mano y luego le jaló entre sus piernas y con la otra mano le daba puñetes, al ver eso el conductor le dijo déjalo no le agredas, y le respondió, a esta perra concha su madre le voy a matar en tu delante. La presencia de Córdova Minaya fue en circunstancias cuando ella bajaba a la casa de su madre, que le tenía pánico por cuanto él siempre le amenazaba por cuanto se refugió al Volquete que salía del taller corrió a pedir ayuda y subió al Volquete, y "X" se estacionó y bajó y fue a agredirle con palabras ya mencionadas líneas arriba, le jaló de su chalina y le ahorca así donde no podía respirar, y luego le pisa de la cara, muestra que tiene cicatriz en el rostro, dos dentaduras rotas por la patada y puñete que le propinó, nunca ella ha mentado, clama justicia.* Agresiones que produjeron las lesiones a que se refieren los Certificados Médicos y el Informe Odontológico; en ese sentido, esta declaración de la agraviada debe ser analizada bajo los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116¹; en cuanto al primer elemento, la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la agraviada en contra del acusado "X", se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que lo pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. Por tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la agraviada reviste garantía subjetiva de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma, está exenta de incredibilidad subjetiva. Igualmente, es clara la **persistencia en la incriminación**, pues se advierte que, tanto en los hechos denunciados y que aparecen descritas en la Resolución de Medidas de Protección N° 028-2014-MP/FPCF-Sihuas emitida por la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, específicamente en su cuarto fundamento de sus considerandos, que obra a folios once a quince; así como las Informaciones brindadas en los Certificados Médicos, Informe Odontológico e Informe Psicológico obrante a fojas 19 a 21 y finalmente la

¹ Se ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o **agraviado** que están contenidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a). La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato

declaración brindada en el juicio oral, la agraviada indica directamente al acusado "X" , como la persona que le ha causado las lesiones que presenta, asimismo, es contundente en su núcleo inculpativo, esto es, lugar, agresor, así como el *modus operandi* correspondiente; por lo que, la constancia en la inculpativa del agraviado se mantiene en el tiempo, cumpliéndose también con este requisito. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

En relación a la **coherencia y solidez**, es de verse que los hechos que denunció y que ameritaron se le otorgue las Medidas de Protección, y su declaración en el juicio oral, en ambas ha sido coherente y sólida en la descripción de las circunstancias y formas en que fue agredido por el acusado, en la forma anteriormente descrita, en esa medida, se verifica que el relato inculpativo en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, por lo que se concluye que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso. No obstante, conviene ahora verificar si el relato inculpativo se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así, en el presente caso, la agraviada ha sostenido que la persona de "X" , como la persona que le causó las lesiones en circunstancias que la agraviada "Y" , ex conviviente del denunciado se dirigía sola al domicilio de su señora madre, ubicado en el Barrio de Sihuas Histórico y cuando ya se encontraba caminando por la altura del puente José Arguedas, es que se produjeron los hechos denunciados con la consiguiente agresión a la agraviada; sobre los hechos el acusado "X" , no ha declarado, quien hizo uso de su derecho de guardar silencio; En ese sentido el testigo **Padilla**, al ser examinado en juicio oral respondió: "que ha pasado muchísimo tiempo recordar exactamente sería ilógico, pero a la *aproximación de la hora, se dirigía a Chasqui y luego retornó al grifo Metrito a echar combustible a su moto, se encontraba con un chatito que atendía es ese tiempo, estuvo en el grifo un aproximado de 30 minutos jugando cartas pero se demoró, vio llegar al señor "X" en una combi no lo vio bajar de la combi, por los alrededores del grifo había un Volquete estacionado de color rojo con cabina blanca mas no recuerda, en el volquete logró ver a un caballero que conoce de vista y no recuerda haber visto a la señorita, no recuerda cuanto tiempo estaba estacionado el Volquete, no se percató que es lo que pasaba en los alrededores del Volquete, la combi que manejaba el señor "X" era de color blanca, que conoce a la señora "Y" , también conoce al señor "X" por ser un pueblo chico son conocidos, el día de los hechos estaba trabajando con su moto y estaba en el grifo se encontraba un aproximado de 3 a 5 metros, el grifo estaba iluminado, no estaba iluminado la cabina del Volquete, no vio agresiones, no vio nada, no recuerda de nombre quien fue que le auxilio a la señora "Y" fue chatito o la persona que estaba en el carro. Vio que estaba en la cabina del volquete la pareja de la señorita.", quien, si bien asevera que no vio agresiones, pero verifica la presencia de la agraviada y del acusado en el grifo el Metrito, que es el lugar donde habrían ocurrido los hechos. De otro lado al ser examinado el testigo **M**; manifestó: "Ese día, estaba en el taller y luego salió frente al grifo y vio a la señora Lucy Olano Capillo entró al carro y con la persona de "X" , hubo una discusión que tuvieron se agarraron a golpear y pelearon y su persona no hizo nada no se recuerda que escuchó; su persona se encontraba a una distancia de metro y medio del asiento del volquete, no recuerda que ya*

pasó 7 años, no recuerda que fue a la fiscalía para su declaración, pero que le han puesto a la vista si recuerda que es su firma y su huella, a la pregunta cinco no recuerda, no vio a nadie en el lugar Grifo Metrito, no vio nada en el cuerpo del señor "X", y en el lugar Metrito no vio a otras personas. Lo que corrobora el hecho de la agresión sufrida por la agraviada por parte del acusado.

Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen medios probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la agraviada, está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este juzgador dar por acreditado no sólo el ilícito penal de Lesiones leves, sino también la vinculación del acusado con los mismos.

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Por su parte, la defensa técnica del acusado, solamente se ha limitado a cuestionar los Certificados Médicos y el Informe Odontológico sin mayor sustento, ha sostenido que no existen medios de prueba que corroboren la responsabilidad de su patrocinado, sin haber ofrecido medios de prueba que puedan refutar o restar valor a los ofrecidos por el Ministerio Público, no habiendo planteado una teoría del caso sólida que sustente la inocencia de su patrocinado.

En tal sentido, estando a los considerandos antes esgrimidos, llego a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son las Lesiones Leves por violencia familiar, pues conforme al Certificado Médico Legal N° 0051376-VFL, se le diagnostica cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal a la agraviada "Y", así como también se ha acreditado la autoría de dichas lesiones por parte del acusado "X"; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta del imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y,

2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 122° B del Código Penal, - *vigente para la fecha de los hechos*, cuya pena prevista va de **no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad**. En ese sentido, haciendo la operación de dividir en tercios dicha pena abstracta, se advierte que el tercio inferior es de tres años a cuatro años, el tercio intermedio va de cuatro años a cinco años, y el tercio superior va de cinco años a seis años. No obstante, atendiendo a que en el presente caso solo concurre una circunstancia de atenuación genérica que es la carencia de antecedentes penales no existe ninguna circunstancia agravante genérica de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45- A, numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso **va de 03 años a 04 años** de pena privativa de libertad, ello teniendo en cuenta, además de haber cometido el delito por motivo fútil, porque no existía motivo justificado para atacar de ese modo a su víctima, circunstancias que justifican amparar la pena solicitada por el Ministerio Público, que en sus Alegatos de Clausura ha solicitado se le imponga la pena de 4 años suspendida por el periodo de prueba de 3 años

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de responsabilidad y a los fines de la pena como son de resocialización, reeducación y rehabilitación, sin dejar de considerar el daño causado contra bienes jurídicos importantes para el desarrollo bio-psico social de la agraviada; por lo que este Juzgador estima en imponerle la pena en el **extremo máximo del tercio inferior**, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años; con las reglas de conducta

NOVENO. - DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "*El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito*".

Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación física y psicológica que implica para el agraviado haber sufrido las lesiones causadas a su integridad corporal, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil que se debe fijar es la suma de Un mil soles (S/.1,000.00).

En el presente caso conforme al artículo 1985° del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño físico de la agraviada, producido por el mencionado acusado, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud física y mental del agraviado, teniendo en cuenta además que el agraviado.

DECIMO. - COSTAS PROCESALES. -

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas en el extremo condenatorio.

DECISIÓN:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Mixto y en adición Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sihuas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el criterio de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER al acusado “X” de la Acusación Fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado Poder Judicial, delito tipificado en el artículo 368° del Código Penal, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente se **ANULEN** los antecedentes que se hubieran generado con motivo de este delito.

SEGUNDO: CONDENAR al acusado “X” como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal vigente en la época de los hechos, en agravio de “Y” , **IMPONIÉNDOLE cuatro años de pena privativa de libertad suspendida la misma por el periodo de tres años de prueba**, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta siguientes: a) *No incurrir en un nuevo acto doloso;* b) *Prohibición de frecuentar determinado lugares;* c) *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin la autorización del Juez;* d) *Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades;* e) *Reparar el daño ocasionado por el delito.* Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse con su orden los incisos 1) 2) y 3) del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta.

TERCERO: SE FIJA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, en la suma de UN MIL y 00/100 soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada “Y” , en ejecución de sentencia.

CUARTO: SE DISPONE LA CONTINUIDAD de la Medida de Protección dispuesta por la Fiscalía civil de Familia, en la resolución de dicha medida N° 028-2014-MP/FPCF- SIHUAS, de fecha 18 de setiembre del año dos mil catorce.

QUINTO: ORDENAR el pago de costas procesales por la parte vencida

SEXTO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presenten REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. Dese la lectura de sentencia en audiencia pública.

NOTIFIQUESE,